

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación. Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. (Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264-4221987. Tel./Fax 0264-4274209. Director: **Sr. Fernando Esteban Conca**

AÑO CII

SAN JUAN, LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

25.758

“Año del Bicentenario de la Batalla de Maipú”



GOBIERNO DE SAN JUAN

AUTORIDADES:

Dr. EMILIO JAVIER BAISTROCCHI GUIMARAES
Ministro de Gobierno

Lic. FELIPE TADEO DE LOS RÍOS
Ministro de Educación

Lic. ANDRÉS JOSÉ DÍAZ CAÑO
Ministro de la Producción y Desarrollo Económico

Ing. JULIO CÉSAR ORTÍZ ANDINO
Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos

Sr. ARMANDO SÁNCHEZ
Ministro de Desarrollo Humano
y Promoción Social

C.P.N. ROBERTO GUILLERMO GATTONI
Ministro de Hacienda y Finanzas

Dr. SERGIO MAURICIO UÑAC
Gobernador

Dr. MARCELO JORGE LIMA
Vicegobernador y Presidente nato
de la Cámara de Diputados

Dr. JOSÉ ABEL SORIA VEGA
Presidente Excm. Corte de Justicia

Dra. SILVIA ALEJANDRA VENERANDO
Ministro de Salud Pública

Dr. ALBERTO VALENTÍN HENSEL
Ministro de Minería

Lic. CLAUDIA ALICIA GRZYNSZPAN
Ministro de Turismo y Cultura

CPN. JUAN FLORES
Secretario General de la Gobernación

Lic. DOMINGO RAÚL TELLO
Secretario de Ambiente y
Desarrollo Sustentable

Ing. TULIO ABEL DEL BONO
Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación

Sr. JORGE EDUARDO CHICA MUÑOZ
Secretario de Deportes



LEYES

LEY N° 1811-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

Del Régimen de Coparticipación de Impuestos

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se establece el Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia de San Juan y sus Municipios, que se regirá de acuerdo a las previsiones y disposiciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°.- Integración de Recursos Coparticipables. La masa de recursos a distribuir entre la Provincia y los Municipios, se integra por la totalidad de los ingresos que percibe la Provincia de San Juan, en concepto de impuestos Provinciales sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Radicación del Automotor y el Impuesto de Sellos, y todo aquel que en el futuro los reemplace, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley Provincial o las que la presente norma excluya; y del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N° 23.548, modificatorias y complementarias, o aquel que en el futuro lo reemplace, excepto aquellos que tengan afectación específica dispuesta por Ley Nacional o las que la presente norma excluya. No integran la masa coparticipable, los fondos que sean destinados por la Nación a la Provincia de San Juan, como compensación por la aplicación de las normas del consenso fiscal (Ley Provincial N° 1719-I que adhiere a la Ley Nacional N° 27.429), por tratarse de recursos con afectación específica provincial, en un todo de acuerdo con lo establecido en la RGI N° 37 de la Comisión Federal de Impuestos.

Asimismo serán de aplicación las disposi-

ciones que la Comisión Federal de Impuestos dicte, a través de Resoluciones Generales Interpretativas, por ser el organismo federal que por aplicación de las normativas vigentes tiene competencia natural en la interpretación del mencionado Consenso.

ARTÍCULO 3°.- Distribución Primaria de Recursos Impositivos. Los Recursos Impositivos se distribuyen de la siguiente manera:

a) Impuestos Provinciales:

I- Provincia: 80% (ochenta por ciento)

II- Municipios: 20% (veinte por ciento)

b) Impuestos Nacionales:

I- Provincia: 85,5 % (ochenta y cinco con cincuenta por ciento)

II- Municipios: 14,5 % (catorce con cincuenta por ciento)

ARTÍCULO 4°.- Creación de Fondos e Integración.

a) Créase el Fondo de Emergencia detallado en el Anexo II, que tiene como finalidad asistir a los Municipios en casos de emergencia financiera, económica, social o institucional. Es condición para acceder al Fondo de Emergencia encontrarse adherido a la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial.

b) Créase el Fondo de Desarrollo Regional detallado en el Anexo III, que tiene como destino el desarrollo económico, productivo, industrial, turístico y de desarrollo urbano de los departamentos. Es condición para acceder al Fondo de Desarrollo Regional adherir y cumplir con las reglas establecidas en el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Ambos Fondos, serán administrados por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme los lineamientos y procedimientos de asignación y requisitos que fije la reglamentación de la presente Ley.

Los mencionados Fondos se integrarán de la siguiente manera: del importe resultante de la apli-



cación de los porcentajes previstos en el Artículo 3° incisos a) II y b) II, se detraen en concepto de afectaciones específicas para:

- a) Fondo de Emergencia: 5% (cinco por ciento).
- b) Fondo de Desarrollo Regional: 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 5°.- Transferencias y Retenciones. Autorízase al agente financiero de la Provincia de San Juan, a transferir semanalmente y en forma automática a cada Municipio el importe de la masa de recursos coparticipables que le correspondan de acuerdo a los términos de la presente Ley y conforme al procedimiento y operatoria que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, comunicará al agente financiero, los montos que por diversos conceptos corresponda retener de los fondos coparticipables a los Municipios de la Provincia.

Los Municipios son los únicos responsables de la información relacionada con los aportes y contribuciones de Seguridad Social, Obra Social Provincia, retenciones o descuentos en conceptos de primas de seguros, cuotas de préstamos, aportes de entidades sindicales o mutuales, de los agentes de su dependencia, a los efectos de que la Secretaría de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, efectúe el pago por cuenta y orden de cada Municipio. Ante el incumplimiento de la presentación del informe por parte de los Municipios, la Secretaría de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, estimará los conceptos a retener hasta tanto se cumpla con la información solicitada.

ARTÍCULO 6°.- Distribución Secundaria de Recursos Coparticipables. El monto restante, resultante de la aplicación de las detracciones a las que

se refiere el Artículo 4°, se distribuye de la siguiente manera:

- a) El 49.00 % (Cuarenta y nueve por ciento) en proporción directa a la población.
- b) El 1.00 % (Uno por ciento) en relación a la densidad poblacional inversa.
- c) El 2.00 % (Dos por ciento) como zona desfavorable en relación a la distancia a la Ciudad Capital, considerando a tal fin la principal vía de acceso hasta la villa cabecera de cada departamento.
- d) El 1.5 % (Uno punto cinco por ciento) en base al consumo del alumbrado público y edificios propios del Municipio correspondiente al año anterior a la sanción de la presente Ley.
- e) El 15.00 % (Quince por ciento) en partes iguales.
- f) El 23.00 % (Veintitrés por ciento) en proporción a los hogares con necesidades básicas insatisfechas.
- g) El 0.60 % (cero punto sesenta por ciento) en relación al monto del impuesto inmobiliario puesto al cobro por departamento, calculado en base al promedio de los dos últimos años anteriores a la sanción de la presente Ley.
- h) El 1.10 % (Uno punto diez por ciento) en relación al monto del impuesto a la radicación del automotor puesto al cobro por departamento, calculado en base al promedio de los dos últimos años anteriores a la sanción de la presente Ley.
- i) El 6.80 % (seis punto ochenta por ciento) en relación al monto del impuesto sobre los ingresos brutos determinado, régimen local, por departamento, considerando a tal fin el domicilio fiscal del contribuyente, calculado en base al promedio del tributo determinado en los dos últimos años previos a la sanción de la presente Ley.

En el Anexo I se detalla el Coeficiente Uni-



ficado de Distribución Secundaria que surge como aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Actualización de indicadores incisos a), b) y f) del Artículo 6°. Los indicadores previstos en los incisos a) Proporción directa a la población, b) Densidad poblacional inversa y f) Hogares con necesidades básicas insatisfechas, del Artículo 6° de la presente Ley, se actualizan a partir del año siguiente al de la publicación del Censo Nacional de Población y Viviendas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Transcurridos cinco (5) años posteriores a la última determinación de coeficientes, facúltase al Poder Ejecutivo, conforme las proyecciones estimadas publicadas por INDEC y cuando la variación de algún índice supere el veinte por ciento (20%), a modificarlos, mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación. El coeficiente resultante se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 8°.- Actualización de indicadores incisos c) y d) del Artículo 6°. La actualización del indicador al que se refiere el inciso c) Zona desfavorable del Artículo 6°, se realiza cada cinco (5) años a partir del año de vigencia de la presente Ley, conforme la información suministrada por la Dirección Provincial de Vialidad o el que en el futuro la reemplace. De corresponder modificación el nuevo coeficiente será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación y se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente. Actualización de Indicador Inciso d) Consumo de alumbrado público y edificios propios del Artículo 6°: la actualización se realizará cada cinco (5) años a partir del año de vigencia de la presente Ley, en función de la información suministrada a tal efecto por el Ente Provincial Regulador de

la Energía (EPRE) o el organismo que en el futuro lo reemplace, y el coeficiente resultante será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación y se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 9°.- Actualización de Indicadores incisos g), h) e i) del Artículo 6°. La actualización de los indicadores a que se refiere los incisos g) Monto del impuesto inmobiliario puesto al cobro por departamento, h) Monto del impuesto a la radicación del automotor puesto al cobro por departamento, e i) Monto del impuesto sobre los ingresos brutos determinado, régimen local, por departamento; del Artículo 6° de la presente Ley, se realizará cada cinco (5) años a partir del año de vigencia de la presente Ley, en función de la información suministrada a tal efecto por la Dirección General de Rentas o el Organismo que en el futuro lo reemplace. El coeficiente resultante será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante la norma legal correspondiente que establezca la reglamentación y se aplicará automáticamente en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 10°.- Competencia del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas o al organismo que en el futuro lo reemplace para que en representación del Poder Ejecutivo sea el organismo que elabore los prorratores que correspondan a cada Municipio conforme los criterios expuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- Acceso a la información. Los Municipios a través de los responsables autorizados por ellos designados tendrán libre acceso a toda la documentación que se utilice para la elaboración de los índices y podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes, en defensa de los intereses de sus representados. Aprobados los índices definitivos por el Poder Ejecutivo, los Municipios tendrán derecho a solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días



de notificados, en la forma y modos previstos por el procedimiento administrativo sin que ello genere efectos suspensivos respecto a la distribución de los recursos.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 12°.- Compensación. El Gobierno Provincial compensará al Municipio o a los Municipios por las eventuales diferencias financieras que se pudieran generar en el primer año de vigencia de la Ley, como consecuencia de la aplicación de la presente, en comparación con la distribución de recursos del régimen anterior. Dicho cálculo se realizará por única vez y solamente después de finalizado el primer año de vigencia.

El monto resultante es financiado con fondos del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 13°.- Cálculo de la Compensación. Al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley, se determinará la diferencia que surja por aplicación del artículo precedente, conforme la siguiente fórmula:

Si los recursos percibidos durante el año 2018 actualizados por la variación del índice de precios al Consumidor de Cobertura Nacional publicado por el INDEC producida entre Enero del año 2019 a Diciembre del año 2019, resultan superiores a los recursos percibidos durante el año 2019, percibirán en carácter de compensación dicha diferencia.

A tal efecto, se entenderá como recursos percibidos durante el año 2018, a los originados por la suma fija destinada a cada Municipio conforme Planilla Anexa al Artículo 27 de la Ley de Presupuesto N° 1697-I para el ejercicio 2018, más el monto de subsidio aplicable para el mismo período conforme a la Ley N° 1726-I y Decreto N° 538-MHF-18.

Los recursos percibidos 2019 son los recursos que por coparticipación le corresponden a cada Municipio conforme la presente Ley.

La variación porcentual resultante de la actualización por el índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicados por el INDEC de los recursos percibidos durante el año 2018, no puede superar la variación porcentual interanual que en el mismo período haya registrado la recaudación de la totalidad de los Recursos Tributarios que conforman la masa coparticipable indicada en el Artículo 2° de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas, u organismo que en el futuro lo reemplace, podrá efectuar proyecciones trimestrales de lo establecido, a efectos de evitar desfasaje financiero, y de corresponder se remitirá el adelanto a cuenta de dicha compensación.

ARTÍCULO 14°.- Temporaneidad. Determinado el Municipio o los Municipios, en su caso, que les corresponde compensación por aplicación del artículo anterior, y sólo para dichos Municipios, se aplicarán las reglas que a continuación se detallan:

a) Primer año de vigencia de la presente Ley: percibirán en carácter de compensación el 100 % del monto determinado.

A partir del segundo año de vigencia y sólo para aquellos Municipios que les hubiera correspondido compensación en el primer año y siempre y cuando el importe percibido en cada año resulte inferior al del año 2018 actualizado por la variación del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el INDEC a diciembre de ese año.

b) Segundo año de vigencia: si los recursos percibidos durante el año 2018 actualizados por la variación del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el INDEC producida entre enero del año 2019 a diciembre del año 2020, resultan superiores a los recursos percibidos durante el año 2020, percibirán en carácter de compensación el 75% de dicha diferencia.

c) Tercer año de vigencia: si los recursos percibidos durante el año 2018 actualizados por la variación del índice de precios al consumidor de cobertura



nacional publicado por el INDEC producida entre enero del año 2019 a diciembre del año 2021, resultan superiores a los recursos percibidos durante el año 2021, percibirán en carácter de compensación el 50% de dicha diferencia.

- d) Cuarto año de vigencia: si los recursos percibidos durante el año 2018 actualizados por la variación del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el INDEC producida entre enero del año 2019 a diciembre del año 2022, resultan superiores a los recursos percibidos durante el año 2022, percibirán en carácter de compensación el 25% de dicha diferencia.

La compensación cesará definitivamente a partir del quinto año de vigencia de la presente Ley, o a partir del primer año en el cual los fondos percibidos por el régimen de la presente Ley sea igual o superior al percibido en 2018 actualizado por la variación del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el INDEC, el que ocurra primero.

En todos los casos será de aplicación la limitación al índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el INDEC establecida en el penúltimo párrafo del Artículo 13.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 15°.- **Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día 1 de Enero de 2019.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Dr. Marcelo Jorge Lima

Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1811-P, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación. -

SAN JUAN, 17 de Septiembre del 2018.-

Fdo. Dr Sergio Uñac

Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni

Ministro de Hacienda y Finanzas

ANEXO I
COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN
SECUNDARIA
RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE
RECURSOS IMPOSITIVOS
Artículo 6° de la Ley 1811-P

MUNICIPIO	COEFICIENTE ÚNICO DE DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA
ALBARDON	4,24%
ANGACO	3,11%
CALINGASTA	3,14%
CAPITAL	14,72%
CAUCETE	5,25%
CHIMBAS	8,54%
IGLESIA	3,42%
JACHAL	3,65%
9 DE JULIO	2,99%
POCITO	6,28%
RAWSON	10,91%
RIVADAVIA	7,95%
SAN MARTIN	2,84%
SANTA LUCIA	5,95%
SARMIENTO	4,47%
ULLUM	2,52%
VALLE FERTIL	3,30%
25 DE MAYO	3,92%
ZONDA	2,80%
TOTAL	100,00%



ANEXO II
FONDO DE EMERGENCIA

Artículo 4° Inciso a)

1.- **OBJETIVO.** El Fondo de Emergencia creado por el Artículo 4° inciso a) de la presente Ley tiene como finalidad asistir a los Municipios en casos de Emergencia Financiera, Económica, Social o Institucional debidamente comprobada.

2.- **REQUISITOS PREVIOS.** Es condición para acceder al Fondo de Emergencia encontrarse adherido a la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial.

3.- **DESTINO DE LOS FONDOS. PROHIBICIÓN.** En ningún caso los Municipios podrán destinar los fondos a otro fin distinto al de la necesidad por el que haya sido solicitado. El Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia (o el organismo que en el futuro lo reemplace), podrá instrumentar un mecanismo de control para monitorear la ejecución de dichos gastos.

4.- **PROCEDIMIENTO.** Los Municipios interesados en recibir fondos de esta asignación específica deberán presentar la solicitud debidamente fundada con toda la información necesaria para su aprobación, conforme el procedimiento que fije la reglamentación.

5.- **EJECUCIÓN.** El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el organismo que en el futuro lo reemplace) abrirá una Cuenta Bancaria Especial donde ingresarán los fondos definidos en este Anexo.

6.- **SALDOS FINANCIEROS.** El saldo financiero de este Fondo de Emergencia que no haya sido ejecutado y que no cuente con aplicaciones financieras pendientes de pagos al 31 de Diciembre de cada año, formarán parte del Fondo de Desarrollo Regional a partir del año siguiente.

ANEXO III

FONDO DE DESARROLLO REGIONAL Artículo 4° Inciso b)

1. **OBJETIVO.** El Fondo de Desarrollo Regional creado por el Artículo 4° inciso b) de la presente Ley, tendrá como destino el Desarrollo Económico, Productivo, Industrial, Turístico y de Desarrollo Urbano, conforme a los procedimientos de asignación y requisitos que se establecen en el presente Anexo y los que fije la reglamentación.

2. **REQUISITOS PREVIOS.** Para que un Municipio se considere elegible de la asignación de este fondo, deberá previamente cumplir con las reglas fiscales establecidas en el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

3. **DESTINO DE LOS FONDOS. PROHIBICIÓN.** En ningún caso los Municipios podrán destinar los Fondos a Gastos Operativos, ni a otro fin del definido en este Anexo. El Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia (o el organismo que en el futuro lo reemplace), podrá instrumentar un mecanismo de control para monitorear la ejecución de dichos gastos.

4. **PROCEDIMIENTO.** Los Municipios interesados en recibir fondos de esta asignación específica deberán presentar anualmente al 31 de Marzo, al Poder Ejecutivo Provincial los proyectos de Desarrollo Regional que deseen instrumentar, los que contarán con toda la información necesaria que a tal fin defina el Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el organismo que en el futuro lo reemplace) para su aprobación.

5. **EJECUCIÓN.** El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el organismo que en el futuro lo reemplace)



abrirá una cuenta bancaria especial donde ingresarán los fondos definidos en este Anexo.

6. DESAFECTACIÓN. El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el organismo que en el futuro lo reemplace) evaluará al 31 de Agosto de cada año, los proyectos aprobados no iniciados o subejecutados, pudiendo redistribuir total o parcialmente los fondos de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

7. SALDOS FINANCIEROS. El Ministerio de Hacienda y Finanzas (o el organismo que en el futuro lo reemplace) informará a los Municipios antes del 31 de Enero de cada año, el saldo financiero de este Fondo de Desarrollo Regional que no ha sido ejecutado y que no cuente con aplicaciones financieras pendientes de pagos, el que se acumulará al ejercicio en curso.

LEY N° 1812-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios con el objeto de establecer reglas de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que está sujeto a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO I

De la Información y la Transparencia

ARTÍCULO 2°.- Cada Municipio publicará en su página web el Presupuesto Anual, una vez aprobado, o en su defecto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquel, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), y del stock de la deuda pública, incluida

la flotante. Asimismo, se presentará información ante la Comisión Fiscal Provincial, del nivel de ocupación del sector público municipal al 31 de diciembre de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente, transitorio y del personal contratado.

CAPÍTULO II

De las Reglas Fiscales

ARTÍCULO 3°.- Reglas Fiscales. Los Municipios adheridos al presente régimen, deben elaborar y ejecutar sus presupuestos adecuados a las reglas de esta Ley, en concordancia con la Ley Nacional del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a saber:

A) Gasto Público:

1. La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de los Municipios no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el Artículo 2°, inciso c) de la Ley Nacional N° 25.917 (T.O.).

Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengada).

El gasto público corriente primario neto se entiende como los egresos corrientes primarios excluidos:

- a) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el gobierno nacional o provincial a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica.
 - b) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales.
 - c) Los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial en sus ámbitos urbanos o rurales.
2. Por el contrario, para aquellas jurisdicciones que



en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengada) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el Artículo 3°, Inciso D) de la presente Ley, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el inciso c), Artículo 2° de la Ley Nacional N° 25.917 (T.O.).

3. A partir del Ejercicio Fiscal 2021, para aquellos Municipios que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero superavitario en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico (PBG). Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la variación del Producto Bruto Geográfico (PBG) en términos reales sea negativa, la tasa de crecimiento del gasto corriente primario no podrá superar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

B) Cargos Ocupados: Los Municipios se comprometen a mantener una relación adecuada de cargos ocupados en el Sector Público Municipal (en planta permanente, temporaria y contratada), respecto a la población proyectada por el INDEC para cada departamento.

La Comisión Fiscal Provincial creada por la presente Ley establecerá la relación general entre planta ocupada y población y la relación particular para cada Municipio conforme sus características. Los Municipios que al 30 de junio de 2018 superen lo determinado por la Comisión Fiscal, deberán establecer políticas que le permitan en el tiempo alcanzar las relaciones establecidas. Las jurisdicciones que hayan

alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado pueden incrementar la planta de personal asociada a:

1. Nuevas inversiones públicas que impliquen una mayor prestación de servicios.
2. La transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implique el traspaso del personal para su prestación.
3. La incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal o viceversa, que impliquen mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos.

C) Regla de Fin de Mandato: Los gobiernos municipales, durante los tres (3) últimos trimestres del año de fin de mandato, no pueden realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica.
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, está prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos. A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de nueve (9) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

D) Deuda: Los gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal, que en ningún



ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el diez por ciento (10%) de los recursos corrientes.

Aquellos Municipios que superen el porcentaje citado anteriormente, no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable.

ARTÍCULO 4°.- Excepciones. Los Municipios que hubieren ejecutado su presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, excepciones a las pautas establecidas por el presente régimen.

ARTÍCULO 5°.- Autorización para Endeudamiento. Los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento u otorgar garantías y avales, o suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por autoridad de aplicación, conforme lo establece el Artículo 25 de la Ley Nacional N° 25.917(T.O.).

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior o recibir asistencia financiera provincial o nacional, será condición necesaria para los Municipios estar adherido al presente Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal.

CAPÍTULO III

De la Comisión Fiscal Provincial

ARTÍCULO 6°.- Comisión Fiscal Provincial. Créase la Comisión Fiscal Provincial, la que se integra por cada uno de los Secretarios de Hacienda o res-

ponsables de esa área, de los Municipios partícipes de este régimen, y del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7°.- Funciones. La Comisión Fiscal tiene las siguientes funciones:

1. Emitir informe respecto al cumplimiento de las reglas fiscales de cada municipio en relación a lo estipulado en el Capítulo II de la presente Ley.
2. Emitir informes a pedido del Poder Ejecutivo Provincial.
3. Elaborar y publicar en la página web de la Provincia la información detallada en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen dará lugar a sanciones que pueden consistir en:

- a) Divulgación de la situación en la página web de la Provincia, en un apartado especial creado a tales efectos.
- b) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Provincial.
- c) Restricción de las transferencias presupuestarias del Gobierno Provincial excepto las originadas en impuestos nacionales y provinciales coparticipables.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 9°.- La Provincia y los Municipios concertarán la implementación de las políticas tendientes a disminuir los gravámenes que recaigan sobre la producción.

Los Municipios procurarán la implementación de políticas y suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas, en particular en las denominadas: Tasa de Alumbrado Público, Tasa de Servicios sobre Inmuebles, Tasa sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios; o tributos municipales asimilables.

Los Municipios remitirán al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia o el organismo que en el



futuro lo reemplace, las Ordenanzas Tributarias sancionadas para cada ejercicio fiscal correspondiente, como así también las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Adhesión de Municipios. Los gobiernos municipales adherirán, a través de las normas legales respectivas, al presente Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 2019.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputa-

dos, a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados
“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1812-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación. -

SAN JUAN, 17 de Septiembre del 2018.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni
Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY N° 1788-C

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO PRIMERA PARTE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 1°.- Ejercicio de la función notarial: La función notarial en todo el ámbito territorial de la Provincia de San Juan debe ser ejercida por profesionales con título universitario de Notario o Escribano, sin más requisitos que los establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Inhabilitados para el ejercicio de la función notarial: No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- 1) Los incapaces.
- 2) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental que impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- 3) Los inhabilitados en los términos de los Artículos 31, 32, 48 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación o norma legal que lo reemplace en el futuro.
- 4) Los fallidos no rehabilitados.
- 5) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones, mientras dure la suspensión.
- 6) Los procesados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras éste se mantuviere. Si, por exención legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.
- 7) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos.
- 8) Los que por su conducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función.



9) Los Notarios inhabilitados en cualquier jurisdicción de la República, en tanto se mantenga la medida.

ARTÍCULO 3°.- Incompatibilidad con la función notarial: La función notarial es incompatible:

1) Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador, Martillero, Corredor Inmobiliario y Corredor de Comercio. El Notario que posea título de Abogado, puede actuar en causas judiciales propias, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado inclusive, sin más requisitos que acreditar su condición de Abogado y su matriculación como tal.

2) Con empleos en el Registro General Inmobiliario y Archivo de Tribunales.

3) Con el ejercicio habitual del comercio en forma personal.

4) Con empleos en el Poder Judicial Federal o Provincial.

5) Con la calidad de militar o eclesiástico.

6) Con el ejercicio de funciones notariales en otra jurisdicción.

7) Con cualquier otra actividad de índole permanente, pública o privada cuyo ejercicio importe de hecho la violación de la norma del artículo 21, inciso 9) de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Licencia para ejercer cargos incompatibles: El Consejo Directivo del Colegio Notarial puede conceder licencia a los Notarios para ejercer funciones incompatibles, por causas que considere justificada y por tiempo determinado, para que dejen de atender el registro del que son titulares. En tal caso el Notario Titular debe dejar a cargo del Registro a su Notario Adscripto si lo tuviere, o a otro Notario Titular con quien acordare.

ARTÍCULO 5°. Términos: En la aplicación de esta ley, el uso de los términos Notario y Escribano, es indistinto.

SEGUNDA PARTE

DE LOS REGISTROS NOTARIALES

ARTÍCULO 6°.- Propiedad de los Registros Notariales: Los Registros Notariales son propiedad del Estado Provincial. Compete al Poder Ejecutivo su creación, la declaración de su vacancia y la designación de sus Notarios Titulares y Adscriptos.

ARTÍCULO 7°.- Cantidad de Registros: El número de los Registros Notariales es determinado por el Poder Ejecutivo sobre la base de un Registro por cada nueve mil habitantes o fracción no inferior a ocho mil quinientos, según el último censo demográfico, incluyéndose los existentes a la fecha de esta ley.

ARTÍCULO 8°.- Numeración de los Registros: Los Registros Notariales deben llevar una numeración correlativa en toda la Provincia que será determinada y asignada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°.- Titularidad del Registro: Cada Registro debe estar a cargo de un Notario Titular, quien podrá tener un Adscripto. Los Registros Notariales son inherentes a las funciones de los Notarios.

ARTÍCULO 10.- Indivisibilidad de su sede: El Registro constituye una unidad indivisible y no puede, en consecuencia, tener más de una sede, aunque sea con el carácter de sucursal o cualquier otra denominación. Se puede ubicar en cualquier lugar de la Provincia.

TERCERA PARTE

DEL NOTARIO

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

DEFINICIÓN Y ESTABILIDAD

ARTÍCULO 11.- Definición y clase de Notario: A los efectos de esta ley, sólo es Notario quien ejerce funciones como



Titular o Adscripto de un Registro Notarial.

ARTÍCULO 12.- Estabilidad en su función: El Notario Titular es inamovible en tanto dure su buena conducta. No puede ser separado de sus funciones sino mediante el procedimiento fijado por la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Fin de la función de notario: El Notario Titular cesa en su función por las siguientes causas:

- 1) Muerte
- 2) Incapacidad absoluta y permanente.
- 3) Jubilación.
- 4) Inhabilitación.
- 5) Incompatibilidad permanente.
- 6) Destitución.
- 7) Renuncia.

ARTÍCULO 14.- Renuncia: El Notario Titular puede presentar su renuncia a la función. Debe hacerlo por ante el Consejo Directivo del Colegio Notarial para su consideración, en forma escrita e indicando los motivos en que se funda. Si el Registro Notarial no cuenta con Notario Adscripto, el Consejo Directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 214 incisos 15) y 31), debe elevar la renuncia al Poder Ejecutivo provincial para que, en su caso, acepte y formalice la declaración de vacancia dentro de los treinta (30) días siguientes al de la recepción de aquella.

La aceptación de la renuncia implica para el notario renunciante la cancelación de la matrícula y la pérdida de cualquier beneficio que estuviere recibiendo del Colegio Notarial.

Si el Registro Notarial cuenta con Notario Adscripto, éste quedará interinamente a cargo del mismo hasta tanto se designe nuevo titular o se cumpla el plazo previsto por el Artículo 46 Inciso 2) de esta ley, lo que ocurra primero.

CAPÍTULO 2 COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- Competencia territorial: Los Notarios tienen competencia para actuar con prescindencia del domicilio de los otorgantes o requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto.

ARTÍCULO 16.- Competencia en razón de la materia: Compete al Notario:

- 1) La función de recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las exteriorizaciones de voluntad de quienes en cumplimiento de precepto legal, de estipulación contractual o por cualquier otra causa lícita, requieran su ministerio para la instrumentación fehaciente de hechos, actos o negocios jurídicos.
- 2) La comprobación y fijación de hechos de cualquier naturaleza u origen, previa ejecución en su caso, de las diligencias necesarias a tal efecto.
- 3) La redacción de los documentos receptivos de su actuación.
- 4) Las demás funciones que esta u otras leyes le atribuyan.

ARTÍCULO 17.- Otras actividades notariales: Constituyen también actividad notarial en el plano profesional:

- 1) El asesoramiento jurídico notarial en general y la formulación, en su caso, de dictámenes.
- 2) La redacción de documentos de índole jurídico-notarial que no requieran forma pública.
- 3) La relación y estudio del antecedente de dominio.
- 4) Las gestiones requeridas por los interesados cuyo cometido sea aceptado por el Notario.
- 5) La facción de inventarios judiciales, extrajudiciales y otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas, ya sea a propuesta de parte o de oficio.

ARTÍCULO 18.- Competencias accesorias: Los Notarios están autorizados para realizar ante los jueces de cual-



quier fuero o jurisdicción y ante los organismos y entidades de cualquier clase o naturaleza, todas las gestiones, trámites y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Pueden efectuar las inscripciones en los Registros Públicos de los actos autorizados por ellos o por otros Notarios o realizados en instrumentos privados de cuyo texto surja su intervención o haya certificado sus firmas, como así también los actos pasados en las mismas condiciones en otra jurisdicción.

Igualmente se encuentran facultados para examinar o solicitar en préstamo, de cualesquiera de los organismos y entidades mencionados, todo expediente judicial o administrativo, ajustándose a las normas que reglamenten los mismos y sin más requisitos que el de acreditar su carácter de Notario. Exceptúanse de esa facultad las informaciones de carácter estrictamente privado y los registros, archivos y otras documentaciones cuyas constancias se declaren reservadas, o secretas, por disposiciones legales vigentes. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los Notarios les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

ARTÍCULO 19.- Origen de la actividad notarial: El Notario sólo puede actuar:

- 1) A requerimiento de parte y
- 2) De oficio en los casos previstos expresamente por las leyes.

CAPÍTULO 3

OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 20.- Obligación de actuación: El Notario está obligado a actuar siempre que se le solicite, salvo que, a su juicio, el acto para el cual hubiera sido requerido fuera contrario a la ley, la moral o buenas costumbres.

De su negativa puede recurrirse por escrito ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La decisión del Colegio, que deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de presentación del recurso, agotará la instancia.

Si el pronunciamiento fuere favorable al recurrente, el Notario queda obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión del Colegio en el documento que autorice.

ARTÍCULO 21.- Deberes del Notario: Son también deberes del Notario:

- 1) Cumplir toda la normativa atinente al ejercicio del notariado.
- 2) El estudio de los asuntos para los que fuera requerido, en relación a los antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
- 3) El examen, en relación al acto a realizarse, de la capacidad de las personas físicas o jurídicas y de las representaciones y habilitaciones invocadas.
- 4) El estudio de títulos, que consistirá en el análisis del título antecedente que acredite el dominio.
- 5) Guardar el secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores. La dispensa del secreto profesional sólo puede producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del Notario.
- 6) Registrar su firma y sello profesional en el Colegio Notarial.
- 7) Tener a la vista y archivar en su Registro los certificados de dominio e inhibición para extender escrituras relativas a derechos reales sobre inmuebles y noticiar de su contenido a los otorgantes.
- 8) Presentar para su inscripción en los Registros Públicos, previo cumplimiento cabal por los requirentes de las obligaciones que les competen, los testimonios de escrituras que corresponda inscribir, dentro de los plazos legales y tomar nota en el protocolo de la expedición de la copia y de la inscripción.
- 9) Tener domicilio real dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del asiento de su oficina.
- 10) Atender sus funciones con regularidad.



11) Obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.

12) Proceder de conformidad con las normas de ética.

ARTÍCULO 22.-Ausencia temporal: El Notario Titular que se ausente por más de quince (15) días debe comunicar al Consejo Directivo del Colegio Notarial, como también quién lo reemplazará, conforme a lo expresado en el párrafo anterior.

En tal caso el Notario Titular debe dejar a cargo del Registro a su Notario Adscripto si lo tuviere, o a otro Notario Titular.

ARTÍCULO 23.- Derecho de receso anual: El receso anual notarial es optativo. El Notario Titular puede hacer uso de ese beneficio en cualquier época del año y por un lapso no mayor a sesenta (60) días, los que podrá utilizar en forma continua o fraccionada.

Durante el periodo que esté de receso no puede ejercer funciones notariales.

Los titulares de Registros deben comunicar por escrito la opción de gozar del receso anual, su duración y fecha, con siete (7) días de anticipación.

El Consejo Directivo accederá al pedido cuidando que no se afecte el servicio notarial y quede como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los registros funcionando.

El Notario Titular puede interrumpir el receso en cualquier momento debiendo comunicar previamente al Colegio Notarial por escrito su decisión quedando, sólo así, habilitado para continuar ejerciendo sus funciones.

TÍTULO II

NOTARIO TITULAR

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

ARTÍCULO 24.- Comunicación al Poder Ejecutivo: El Consejo Directivo del Colegio Notarial de San Juan debe comunicar al Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días hábiles de producidas las causales de vacancia o necesidad de creación del o de los Registros, para que declare la vacancia o proceda a la creación.

Con dicha comunicación debe elevar el programa para la exposición oral y escrita del concurso.

ARTÍCULO 25.- Convocatoria a concurso: El Poder Ejecutivo debe convocar a concurso dentro del plazo de doce meses a partir de la declaración de vacancia o necesidad de creación del o los Registros. Debe también y en el mismo acto aprobar el programa para el concurso de oposición y designar a los miembros del Tribunal de Calificación.

Todo ello debe ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 26.-Tribunal de Calificación – Integración – Designación de los miembros: El Tribunal de Calificación que actúa en el Concurso está formado por un representante letrado del Poder Ejecutivo de la Provincia, un Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia y un representante del Colegio Notarial de la Provincia de San Juan, quien lo presidirá.

Por cada representante titular se debe designar un suplente, que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento. Los miembros titulares y suplentes deben ser designados por el Poder Ejecutivo en el mismo acto de convocatoria a concurso.

ARTÍCULO 27.- Integración del Tribunal de Calificación: El Consejo Directivo del Colegio Notarial, dentro de los diez días hábiles de la convocatoria, debe citar a los miembros del Tribunal a efecto de dejarlo constituido y ponerlos en sus funciones.



ARTÍCULO 28.- Decisiones del Tribunal de Calificación: El Tribunal de Calificación debe resolver por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 29.- Documentación de actuaciones concursales: Las reuniones y resoluciones del Tribunal de Calificación deben ser registradas en un Libro Especial de Actas.

CAPÍTULO 2

DE LOS ASPIRANTES A TITULARES DE REGISTROS

ARTÍCULO 30.- Requisitos: Son requisitos para poder ser designado Titular de un Registro Notarial:

- 1) Acreditar identidad y ser mayor de veinticuatro años de edad.
 - 2) Tener título de Escribano o Notario expedido o revalidado por Universidad Nacional o Privada, legalmente habilitada. Quedan resguardados los derechos adquiridos por los Notarios que a la fecha de la presente se encuentren ejerciendo la función notarial al amparo de la normativa vigente a la fecha de su juramento.
 - 3) Tener, como mínimo, cinco años de ciudadanía en ejercicio.
 - 4) Tener, como mínimo, tres años inmediatos e ininterrumpidos de domicilio y residencia reales en la Provincia, anteriores e inmediatos a la convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo regulada en el artículo 24 de la presente ley.
 - 5) Acreditar certificado de antecedentes, mediante certificado expedido por la Policía de la Provincia de San Juan.
 - 6) Prestar declaración jurada de no estar comprendido en las causales de inhabilitación establecidas en el Artículo 2º de la presente.
 - 7) Acreditar idoneidad científica a través del concurso de antecedentes y oposición.
 - 8) Otorgar ante el Poder Ejecutivo por el monto, condiciones y en la forma que éste determine, fianza o garantía real extendida por el Notario o tercero. La fianza o garantía debe regir durante todo el tiempo que dure el ejercicio profesional y responden al pago de las deudas impositivas y previsionales, y al resarcimiento de los daños ocasionados a terceros, en todos los casos relacionados con el ejercicio de la profesión.
 - 9) Haber realizado práctica notarial verificada por el Colegio Notarial, con posterioridad a la obtención del título profesional, durante dos años en un Registro Notarial, Escribanía Mayor de Gobierno o Escribanía del Instituto Provincial de la Vivienda, todos de esta Provincia. Se considera cumplido el presente requisito por el ejercicio profesional ya realizado durante dos años como Notario Titular o Adscripto en Registros Notariales de esta Provincia. La forma y modo en que la práctica notarial se lleva a cabo debe ser reglamentada por el Colegio Notarial. Dicha reglamentación se debe publicar en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial de la Provincia por un día.
 - 10) Acreditar, si correspondiere, por ser obligado ante la Caja Notarial de San Juan, el cumplimiento de todas las obligaciones previsionales establecidas en la ley 702-S o normas que la modifiquen o reemplacen.
- Cumplidos los requisitos que anteceden, el Poder Ejecutivo Provincial debe dictar el correspondiente acto administrativo de designación, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos.

CAPÍTULO 3

DEL CONCURSO

ARTÍCULO 31.- Inscripción – Plazo: Los aspirantes se deben inscribir en el Colegio Notarial dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de San Juan de la convocatoria a concurso efectuada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 32.- Presentación de antecedentes: Conjuntamente con la solicitud de inscripción deben acompañar los comprobantes que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Artículo 30, con excepción de lo dispuesto por el inciso 8) de la misma norma.



Asimismo deben presentar la documentación que justifique los antecedentes y méritos profesionales a que se refiere la ley, todos contados hasta el día de la convocatoria.

ARTÍCULO 33.- Recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Calificación: Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal de Calificación por las mismas causales que prevé el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia para los jueces. Las recusaciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio Notarial y sus decisiones son inapelables.

Igualmente los miembros del Tribunal de Calificación pueden excusarse por las mismas causales que prevé el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia para los jueces. Las excusaciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio Notarial y sus decisiones son inapelables.

ARTÍCULO 34.- Confección de nómina de inscriptos: El Tribunal de Calificación, en el plazo de diez (10) días hábiles de vencido el término para la presentación de los aspirantes, debe confeccionar una lista con los inscriptos que se encuentren en condiciones de intervenir en el Concurso de conformidad con la presente ley.

La nómina debe ser publicada en la sede del Colegio Notarial.

Las observaciones a la lista de inscriptos se podrán interponer mediante recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal o recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y Minería de San Juan.

En el primer caso se deberá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y el Tribunal deberá resolverlo dentro de los diez (10) días de presentado.

En el segundo caso, o cuando el Tribunal desestime el recurso de reconsideración quedara expedita la vía judicial por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan a efectos de deducir el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días de notificado.

Una vez firme la lista de concursantes el Tribunal, en el plazo de diez (10) días hábiles, llamará para el examen escrito y la exposición oral a realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 35.- Concurso de oposición: El Concurso de Oposición se lleva a cabo mediante:

- 1) Un examen escrito, consistente en la redacción de un documento notarial, de acuerdo a los casos presentados por el tribunal, con la consecuente explicación del tratamiento administrativo y fiscal que corresponda al acto.
- 2) Y una exposición oral que, a criterio del Tribunal de Calificación, debe versar sobre Derecho Notarial y Registral.

Quedan exceptuados de la oposición los Notarios Adscriptos en ejercicio, matriculados en el Colegio Notarial de San Juan, con más de seis (6) años de antigüedad.

ARTÍCULO 36.- Calificación del examen oral y escrito: Cada miembro del Tribunal debe calificar cada examen de los concursantes, con puntaje de uno a diez, donde diez es el puntaje de mayor valor. El puntaje de cada concursante se obtiene promediando los puntos atribuidos por cada miembro del Tribunal.

Ningún miembro podrá votar en blanco o abstenerse.

En caso de que el aspirante no alcance los cuatro (4) puntos en cualesquiera de las evaluaciones, quedará eliminado automáticamente.

ARTÍCULO 37.- Puntajes máximos por antecedente y oposición: El puntaje a que debe ajustarse el Tribunal de Calificación es el siguiente:

- 1) Por el Concurso de Oposición, se puede asignar hasta diez (10) puntos. Los Notarios Adscriptos que se encuentren en la excepción dispuesta por el último párrafo del Artículo 35 obtendrán diez (10) puntos en éste ítems.
- 2) Títulos de Postgrado: A los títulos de postgrado se les asigna los siguientes puntos: Título de Doctorado: cuatro



(4) puntos; Título de Maestría: tres (3) puntos. Título de Especialista: dos (2) puntos. Todos los títulos citados deben tener relación con el Derecho Notarial o Registral, expedidos por Universidades Nacionales o Privadas.

3) Antigüedad en el ejercicio de la función Notarial: Los Notarios Adscriptos a un Registro Notarial de esta Provincia, por cada año efectivo de ejercicio, obtienen un (1) punto.

4) Ejercicio de cargos públicos: El ejercicio de los siguientes cargos públicos, con un mínimo de dos años de antigüedad en el desempeño de sus funciones en el territorio de la Provincia, otorgan:

a) Escribanos que ejercen funciones notariales como titulares de la Escribanía Mayor de Gobierno o del Instituto Provincial de la Vivienda de esta provincia: dos (2) puntos.

b) Funcionarios del Registro General Inmobiliario: un (1) punto.

c) Secretario Letrado de Juzgado, tanto federales como provinciales: un (1) punto.

5) Docencia Universitaria en Derecho Notarial: como profesor titular o adjunto con un mínimo de cuatro años efectivos de docencia: Un (1) punto.

6) Antecedentes del postulante: Asistencia o participación en Congresos, Jornadas o Seminarios, relacionados con el Derecho Notarial o Registral: hasta dos (2) puntos, debiéndose otorgar 0,20 puntos en el carácter de disertante y 0,10 puntos en caso de acreditar asistencia.

ARTÍCULO 38.- Determinación del puntaje total final: Los aspirantes deberán obtener un mínimo de seis (6) puntos de promedio final para acceder a la titularidad. En caso que el promedio final de todos los aspirantes sea inferior a seis (6) puntos, el concurso se declarará desierto.

En caso de igual puntaje de los aspirantes, tendrá prioridad el Notario Adscripto en ejercicio y, entre éstos, el de mayor antigüedad, siempre que durante su ejercicio no haya sido pasible de sanciones disciplinarias previstas en esta ley.

En caso de mantenerse la igualdad, se tendrá en consideración los antecedentes previstos en los incisos 2) y 6) del Artículo 37.

Dichas calificaciones serán consignadas en actas que serán firmadas por todos los miembros.

ARTÍCULO 39.- Nómina de concursantes y calificación: El Tribunal debe confeccionar la nómina de concursantes y su calificación, en un plazo que no debe exceder de cinco (5) días hábiles a contar desde la finalización del Concurso de Antecedentes y Oposición.

Debe remitirla al Consejo Directivo del Colegio Notarial para que la publique en su sede por tres (3) días hábiles.

Toda cuestión no prevista en la presente ley, será resuelta por el Tribunal. Su decisión es inapelable.

Finalizado el período de publicación, el Colegio Notarial debe elevar al Poder Ejecutivo la nómina a los fines de las designaciones correspondientes.

Los Registros Notariales concursados se deben asignar por orden, en número ascendente, en virtud del mérito obtenido en el concurso.

ARTÍCULO 40. Archivo de las actuaciones concursales: Las actuaciones o copias producidas con motivo del Concurso y los documentos presentados por los aspirantes, deben ser archivados por el Consejo Directivo del Colegio Notarial.

ARTÍCULO 41.- Deberes del Notario designado: El Notario designado debe:

1) Matricularse ante el Colegio Notarial, dentro de los quince (15) días corridos siguientes al que es notificado de su titularización.

2) Prestar juramento ante el Consejo Directivo del Colegio Notarial en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de matriculado o de su designación si hubiere con anterioridad obtenido la matrícula. A tal fin el Notario designado



debe solicitarlo por escrito al Consejo Directivo, dentro de los cinco (5) días hábiles.

3) Registrar su firma y sello ante el Colegio Notarial dentro de los diez (10) días hábiles de haber prestado juramento.

4) Comunicar al Consejo Directivo el inicio de sus actividades, consignando el lugar o sede del Registro, dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Vencidos cualesquiera de los términos establecidos en este Artículo, sin que haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos, el Consejo Directivo debe solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de vacancia del Registro, salvo que el Notario designado acredite fundadamente accidente o enfermedad sobreviniente.

En caso de accidente o enfermedad sobreviniente debidamente acreditada se extenderá el plazo a seis (6) meses, pudiendo prorrogarse hasta dos (2) años por el Consejo Directivo, por razones justificadas a solicitud del Notario designado.

TÍTULO III DEL NOTARIO ADSRIPTO

ARTÍCULO 42.- Edad para acceder a la adscripción: Para ser designado Adscripto deberá ser mayor de veinticuatro años de edad.

ARTÍCULO 43.- Designación y remoción: El Notario Adscripto debe ser designado a propuesta de un Titular de Registro.

Será removido por el Poder Ejecutivo a sola propuesta del Notario Titular sin necesidad de expresar causa.

ARTÍCULO 44. Actuación: Debe actuar en los protocolos correspondientes al Registro de su proponente y en su misma sede.

ARTÍCULO 45.- Requisitos para el ejercicio de la adscripción: Para ejercer la función notarial, los aspirantes a Notarios Adscriptos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 30, con las siguientes salvedades:

- 1) Se les exime de acreditar idoneidad científica a través del concurso de antecedentes y oposición.
- 2) La práctica notarial requerida por el Inciso 9) será sólo de seis (6) meses, con las mismas exigencias que se establezcan en su reglamentación para el caso de titularidad.

Debe también acreditar que no adeuda aportes previsionales a la Caja Notarial de San Juan.

ARTÍCULO 46.- Acceso a la titularidad de pleno derecho: El Notario Adscripto accederá a la titularidad de pleno derecho:

- 1) En caso de muerte o incapacidad absoluta y permanente de su notario Titular, acreditando una antigüedad ininterrumpida de tres (3) años de adscripción efectiva en ese Registro, computada hasta la fecha de la vacancia.
- 2) En caso de renuncia, jubilación, inhabilidad, incompatibilidad permanente o destitución del Titular, siempre que el Notario Adscripto no se encuentre vinculado a la causa de tal destitución, acreditando una antigüedad ininterrumpida de cinco (5) años de adscripción efectiva en ese Registro y sin sanciones de ninguna naturaleza.

En estos casos, el Consejo Directivo pondrá en posesión al Adscripto como “Interinamente a cargo” y debe elevar al Poder Ejecutivo la solicitud de su designación como Titular del Registro Notarial al que pertenece.

Los Notarios Adscriptos que estuvieren en condiciones de acceder a la titularidad de un Registro conforme al presente Artículo, no podrán presentarse al concurso de antecedentes y oposición normado por la presente ley.

TÍTULO IV DE LA ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 47.- Faltas a la ética profesional: Constituyen faltas a la ética profesional del Notario los actos que:

- a) Afecten el prestigio y decoro de la Institución Notarial y sus autoridades, o



- b) Fuesen lesivos a la dignidad inherente a la función, o
- c) Importen el quebrantamiento a las normas de respeto y consideración que se deben los Notarios entre sí.
- ARTÍCULO 48.- Faltas de ética profesional en particular: Se consideran faltas de ética en particular:**
- a) Toda gestión que tenga por objeto obtener su intervención para la celebración de un acto, que conforme a derecho, a las Resoluciones del Colegio Notarial y a la práctica, no habría de corresponderle.
- b) La intervención oficiosa en asuntos confiados a un colega.
- c) Toda oferta de mejoras de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formulada, cualquiera sea el medio de expresión.
- d) Todo acto que importe colocarlo en situación competitiva desleal respecto de sus colegas.
- e) Los actos que realice aprovechando la función que cumple como miembro del Consejo Directivo del Colegio Notarial en beneficio personal.
- f) Toda intervención en desmedro del buen nombre o concepto profesional de un colega.
- g) La intervención personal y directa en el ajuste de honorarios que correspondan a un colega, salvo que sea como mediador amistoso.
- h) Aconsejar a los requirentes la adopción de formas jurídicas o documentales inadecuadas, con el propósito de obtener una mayor retribución.
- i) La partición de honorarios con personas ajenas al notariado.
- j) Demorar, sin causa justificada, la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones.
- k) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones incompatibles a la profesión notarial.
- l) Retener indebidamente títulos y documentos con miras a asegurarse su intervención en nuevos negocios.
- m) La inclusión del nombre del Notario o de la Notaría o Escribanías de otra jurisdicción o compartir el local u oficinas de la Notaría con corredores de comercio, corredores inmobiliarios, martilleros, comisionistas, comerciantes, o con oficinas registradoras de trámites o actos relacionados con constitución, adquisición, trasmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles.
- n) La violación del secreto profesional.
- o) La publicidad excesiva. Para no incurrir en esta falta, deberá limitar el anuncio de su actividad a la publicación de su nombre, carácter de Notario, grados académicos obtenidos como consecuencia de su calidad de Notario o de títulos o diplomas por estudios relacionados con dicha actividad, función en el Registro, domicilio, teléfono y horas de atención al público.
- p) Crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación con fines contrarios a las disposiciones legales, moral o buenas costumbres.
- q) Crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación cuyos propósitos o fines importen, directa o indirectamente, la asunción de atribuciones y facultades que, en virtud de las normas legales y reglamentarias pertinentes y del orden institucional constituido, sean de competencia exclusiva del Colegio Notarial.
- ARTÍCULO 49.- Denuncia de actos en violación a la ética profesional: Cualquier persona que se considere afectada por la falta de ética cometida por un Notario, puede formular por escrito su denuncia al Consejo Directivo, el que le impondrá el procedimiento legal pertinente y cuyas actuaciones serán secretas.**
- ARTÍCULO 50.- De la oficina del Notario: Debe tener una oficina cuyo despacho sea totalmente independiente de cualquier otro destino que tuviera el respectivo local, el que contendrá los muebles, útiles y demás elementos propios de una oficina notarial y los de suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás do-**



cumentos, efectos y valores bajo su custodia.

Debe ostentar en un lugar bien visible del acceso a la oficina la chapa profesional u otro anuncio indicador similar. Cuando compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas, debe tener su despacho totalmente separado, de modo tal que conserve independencia, asegurando la buena prestación del servicio y secreto profesional. Debe exhibir en el interior del despacho su diploma y aranceles profesionales, ambos en forma visible.

CUARTA PARTE DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 51.- Definición: Es notarial todo documento que cumpla con las formalidades de esta ley, autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO 52.- Confección: Los documentos pueden ser indistinta o alternativamente manuscritos o mecanografiados. Iniciado un documento con un procedimiento, debe ser íntegramente redactado con el mismo, con excepción de las salvedades que deban realizarse al final del mismo instrumento, las que se deben efectuar de puño y letra del Notario.

La tinta o estampado debe ser indeleble y no alterar el papel, y los caracteres fácilmente legibles.

El Colegio Notarial puede determinar otros procedimientos gráficos y los requisitos para su empleo, impresión y adaptación.

ARTÍCULO 53.- Condiciones a observar en la confección: La formación del documento es función privativa del Notario y a tal fin debe:

- 1) Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las cosas y hechos objeto de la autenticación.
- 2) Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
- 3) Redactarlo con estilo claro, conciso y lenguaje técnico, separando en la composición lo que atañe a la actuación de los comparecientes y del Notario.
- 4) Narrar las realidades físicas en concordancia con lo que perciba.
- 5) Hacer las menciones y calificaciones que en razón del carácter, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

ARTÍCULO 54.- Firma del Notario: Toda vez que el Notario deba poner su firma, junto a ella estampará su sello, sobre cuyo tipo y contenido debe reglamentar el Colegio Notarial.

TÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS PROTOCOLARES

CAPÍTULO 1

PROTOCOLO

ARTÍCULO 55.- Formación del protocolo: El protocolo se forma con los siguientes elementos:

- 1) Los folios habilitados para uso notarial, numerados correlativamente en letras y guarismos en cada año calendario.
- 2) Los documentos matrices asentados en esos folios durante el lapso mencionado.
- 3) Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices. El acta de apertura, cierre y demás circunstancias.



4) Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento de los comparecientes.

5) Los índices, que se llevarán por otorgante.

Las actas y demás documentos notariales pueden formar o no parte del protocolo, salvo que por su carácter y fines, o por la ley, requieran facción protocolar.

ARTÍCULO 56.- Prohibición de extensión fuera de protocolo: No podrá extenderse fuera del protocolo las actas de subsanación y las complementarias de documentos matrices ni las de protocolización. Igual norma se seguirá con las de protesto.

ARTÍCULO 57.- Clases y cantidad de protocolos: Cada Registro debe tener dos protocolos:

a) Protocolo General: en él se extenderá toda clase de actos.

b) Protocolo Auxiliar: en él se extenderán solamente actas, protestos y poderes.

Ambos están sujetos a las mismas formalidades.

ARTÍCULO 58.- Documentos matrices: Son documentos matrices las escrituras públicas.

ARTÍCULO 59.- Modo en que se extienden los documentos matrices: Se deben extender en orden sucesivo y cronológico iniciándose en cabeza de folio, sin que le preceda ninguno íntegramente en blanco.

Deben llevar cada año numeración correlativa del uno en adelante, expresada en letras.

Se debe consignar, además, un epígrafe que indique el objeto del documento, el nombre de las partes y el número de escritura.

ARTÍCULO 60.- Carácter de instrumento público: Los documentos matrices sólo asumen el carácter de instrumentos públicos mediante el cumplimiento de las formalidades instruidas por las leyes de fondo, sin perjuicio de producir los efectos que en derecho se les atribuyan.

ARTÍCULO 61.- Falta de firma: Si asentado un documento no se firmare, el Notario debe dejar constancia de la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma.

Firmado el documento por todos o suscripto por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes antes de la autorización por el Notario, podrá quedar sin efecto por la conformidad de cuantos lo hayan suscripto, siempre que ello se certifique a continuación o al margen, si faltare espacio, en breve acta complementaria que firmarán los interesados y el Notario.

ARTÍCULO 62.- Falta de conclusión del documento: Cuando no se concluya el documento por error u otros motivos, el Notario indicará tal hecho en nota firmada.

ARTÍCULO 63.- Interrupción de la numeración: En los casos citados en los Artículos 61 y 62 no se debe interrumpir la numeración.

ARTÍCULO 64.- Conservación de los protocolos: El Notario es responsable de la conservación en buen estado y prolijidad de los protocolos que se hallen en su poder, para lo cual el Consejo Directivo debe establecer sus requisitos.

ARTÍCULO 65.- Retiro de los protocolos: El protocolo sólo puede ser retirado de la Notaría para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección o encuadernación o por razones de seguridad. En este último caso, se debe dar previa comunicación al Colegio Notarial.

Está permitida la extracción de los folios corrientes si, para la prestación de funciones, lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.

ARTÍCULO 66.- Exhibición de los protocolos: Sólo puede ser exhibido el protocolo por orden de juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo y con relación a sus respectivos documentos. Se hallan investidos de tal derecho:

1) Las partes intervinientes, sus representantes o sucesores universales o particulares debidamente acreditados.



2) En los actos de última voluntad, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos.

El Notario adoptará las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni contraria a sus deberes funcionales o a las garantías de los interesados.

En caso de orden judicial de allanamiento a una escribanía, se deberá notificar al Colegio Notarial a efectos de que se constituya en el lugar del allanamiento en su carácter de veedor. En ningún caso y por ningún motivo se procederá al secuestro del protocolo ni libro de certificación de firmas. El Colegio Notarial debe expedir copia certificada de las escrituras públicas o actas requeridas en la orden judicial. Los mismos quedarán depositados en el Colegio Notarial, en su carácter de depositario judicial, y estarán a disposición de la Justicia para ser compulsados cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 67.- Clausura de los protocolos: El día treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el Notario debe clausurar los protocolos correspondientes a ese año. Debe confeccionar el acta de cierre de Protocolo en la que conste el número de instrumentos autorizados, el de los dejados sin efecto y demás circunstancias que el Notario estime necesario.

ARTÍCULO 68. Visación de los protocolos: Dentro de los dos (2) primeros meses del año siguiente debe acompañar dicha acta junto con los protocolos a efectos de que sea visada por el Colegio Notarial.

ARTÍCULO 69.- Archivo de los protocolos: Los protocolos deben ser entregados por el Notario en el Archivo de Tribunales, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes al cierre de los mismos, comunicando al Colegio Notarial tal circunstancia dentro de los cinco (5) días.

El Archivo de Tribunales debe comunicar anualmente al Colegio Notarial, en el mes de julio, la nómina de escribanos que se encuentren en falta con esta normativa.

CAPÍTULO 2 ESCRITURAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 70. Validez y modo de confección: Las escrituras públicas, como requisito esencial de validez, deben extenderse en el protocolo. Su confección se sujetará a las normas impuestas por las leyes de fondo y por la presente ley.

ARTÍCULO 71.- Contenido: Las escrituras públicas deben expresar:

- 1) El lugar y fecha de su otorgamiento y, si cualquiera de las partes lo requiere o el Notario lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento.
- 2) El nombre y apellido del Notario autorizante, carácter en que actúa, y el número de registro. Los encargados y adscriptos expresarán además el nombre del Titular.
- 3) Los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes. Si se trata de personas casadas, se debe consignar también si se trata de primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto. Si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio social y datos de inscripción de su constitución si corresponde.
- 4) La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto.
- 5) La constancia instrumental de la lectura que el Escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura.
- 6) Las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del Escribano y antes de la firma.
- 7) La firma de los otorgantes, del Escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no



puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; se hará constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.

ARTÍCULO 72. Atestación: En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción o en el margen lateral más ancho de cada folio, comenzando por el primero, mediante nota que autorizará el Notario con media firma, se atestará:

- 1) El destinatario y fecha de toda copia o testimonio que se expida.
- 2) Los datos relativos a la inscripción, cuando sea obligatorio para el Notario registrar la escritura.
- 3) Las citas que informen respecto de las rectificaciones, revocaciones, declaraciones de nulidad, rescisión u otra naturaleza que emanen de las partes o de autoridad competente, mientras conserve el protocolo en su poder.
- 4) La referencia a las actas de subsanación del Artículo 89 de esta ley.
- 5) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
 - 1) Se refirieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaraciones de las partes.
 - 2) Se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo.
 - 3) Se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.

ARTÍCULO 73.- Soporte en que se extienden: Las escrituras deben extenderse en el papel habilitado por el Colegio Notarial a ese efecto, que se expenderá en hojas de numeración correlativa. Ninguna de estas hojas puede ser sustituida, ni alterado su orden.

CAPÍTULO 3 **ACTAS**

ARTÍCULO 74.- Definición: Esta ley denomina actas a los documentos que tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica.

ARTÍCULO 75.- Clases: Por su forma las actas pueden ser protocolares o complementarias.

Las primeras constituyen para los efectos de esta ley, documentos matrices, salvo cuando sean complementarias. Las actas complementarias se extienden a continuación o al margen de las escrituras públicas para asentar notificaciones u otras diligencias relacionadas con los actos de instancia que corresponda realizar.

ARTÍCULO 76.- Formalidad de las actas protocolares: Las actas que constituyen documentos matrices están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del Notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa.
- b) No es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente.
- c) No es necesario que el Notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos u otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas, si estuvieran presentes, deben ser previamente informadas del carácter en



que interviene el Notario, de su cometido y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se debe hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan.

e) El Notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario.

f) No requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

g) Pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

ARTÍCULO 77.- Formalidad de las actas protocolares complementarias: Las actas protocolares complementarias se rigen en su aspecto formal por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en los Artículos 58 y 71, inciso 2), y las demás excepciones que resulten o por su relación con el documento que complementan.

Se regirán, además por las normas que corresponden al carácter del acta por razón de la diligencia a cumplirse. Pueden llevar igual o distinta fecha respecto de la escritura que complementen. Las que menciona el Artículo 61, no requieren expresión de fecha ni de lugar y comenzadas al pie del documento matriz podrán continuar en el folio siguiente.

ARTÍCULO 78.- Requerimientos e intimaciones notariales: El Notario debe documentar en forma de acta los requerimientos o intimaciones, los actos de conocimiento y las decisiones de toda persona que lo solicite, para su cumplimiento o notificación a quienes designe, a los fines y con el alcance que aquella le atribuya.

ARTÍCULO 79. Abstracción de la forma: Sin perjuicio de operarse los efectos jurídicos legales o contractuales en orden al carácter de la intimación o contenido de la notificación, el documento no perderá su calidad de acta, ni será asimilado a la escritura pública cuando sea menester esta forma para la validez de actos o negocios jurídicos.

ARTÍCULO 80.- Modo de la diligencia notarial: La diligencia encomendada se debe practicar en el domicilio o sitio indicado por el requirente.

Si no fuese hallado el interesado puede cumplirse la actuación con cualquiera de las personas que atienda al Notario, debiendo éste dejar constancia en el acta de la declaración o respuesta que se le formule, como también de la negativa de la persona con la cual se entienda, a firmar y a dar su nombre y relación con el requerido u otros datos e informaciones.

Cuando el Notario no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio designado por el requirente, debe dejar constancia en el texto del acta.

ARTÍCULO 81.- Entrega de síntesis o copia: El Notario podrá entregar en el acto de la diligencia y autorizado por él, una síntesis de los extremos que la motivan, o remitir por cualquier medio fehaciente, copia simple del texto del acta, una vez extendida la misma.

ARTÍCULO 82.- Comprobación de hechos y cosas: El Notario puede ser requerido para comprobar hechos o cosas que presencie, su estado, la existencia de los mismos y de personas. El requerimiento, las declaraciones que reciba y el resultado de su actuación, se fijarán por medio de acta.

ARTÍCULO 83.- Constancias: En los documentos a que se refiere el Artículo 82, podrá dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados y agregarse fotografías y documentos que el Notario estime convenientes para una mejor ilustración.

ARTÍCULO 84.- Protocolización de documentos: La protocolización de documentos públicos o privados decretada



por resolución judicial o requerida por particulares a los fines señalados en las leyes para darles fecha cierta o con otros motivos, se debe cumplir mediante las siguientes formalidades:

- 1) Se debe extender acta con la relación del mandato judicial que la ordene, o del requerimiento y de los datos que identifiquen al documento que podrá transcribirse. Será obligatoria la transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.
- 2) Se debe agregar el documento y en su caso, las demás actuaciones al protocolo.
- 3) No será necesaria la presencia y firma del Juez que la dispuso.
- 4) Al expedirse copia se debe reproducir, en primer término, el documento protocolizado y a continuación el texto del acta, salvo que aquél haya sido transcripto íntegramente en el acta, en cuyo caso sólo se reproducirá esta.

ARTÍCULO 85.-Títulos supletorios y subastas públicas: La protocolización de actuaciones judiciales relativas a títulos supletorios y a subasta pública se debe efectuar por acta, con las formalidades previstas en el Artículo anterior, en las que se relacionarán y transcribirán, además, las partes principales del juicio.

El acta debe contener también la individualización, especificaciones y certificaciones exigidas en los actos relativos a la transmisión de esta clase de bienes.

ARTÍCULO 86.-Actos que constituyen, transmiten, modifiquen y extingan derechos reales: Los documentos notariales relativos a actos que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en esta Provincia y otorgados en otra jurisdicción, se inscribirán debidamente legalizados en el Registro General Inmobiliario, sin necesidad de intervención judicial ni comparecencia del interesado, con intervención de un Notario de la provincia, con o sin inserción protocolar.

En el primer caso se debe transcribir el instrumento a inscribir. Si no se requiriese inserción protocolar por el interesado, bastará la presentación por Notario de la provincia de la copia o testimonio legalizado. Se requiere también la intervención de un Notario de la Provincia para todos los trámites relacionados con certificaciones e informes previos al otorgamiento de los actos mencionados.

ARTÍCULO 87.- Copias y testimonios: Las copias o testimonios de las actas a que se refieren los Artículos 84, 85 y 86, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, se deben inscribir en los registros públicos respectivos cuando así corresponda.

ARTÍCULO 88.- Devolución de documentos: En los supuestos que fuera necesaria la devolución de los documentos, indistintamente se transcribirán o agregarán al protocolo mediante copia autenticada por Notario.

ARTÍCULO 89.- Subsanción de errores materiales u omisiones: A instancia de parte interesada o de oficio el Notario puede extender actas con el objeto de subsanar los errores materiales u omisiones cometidos en el texto de los documentos matrices siempre que:

A) De oficio:

- 1) Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios de bienes inmuebles que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que hayan servido para la descripción de aquellos, según expresa referencia hecha en el cuerpo de la escritura pública.
- 2) Se trate de la falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos.
- 3) Se trate de deficiencias relativas a recaudos fiscales, administrativos o registrales.

B) A instancia de partes: Sólo puede hacerse a instancia de todas las partes interesadas, cuando se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes o se alteren las declaraciones de voluntad jurídica contenidas en la escritura.

Para efectuar anotaciones relacionadas con lo dispuesto en los incisos precedentes, cuando la escritura subsanada



haya sido extendida en otro Registro, el Notario debe comunicar por nota y con copia adjunta de la escritura de subsanación debidamente inscripta, al Notario en cuyo registro se otorgó la escritura corregida, quien deberá efectuar la anotación marginal correspondiente.

Si el protocolo en el que fue otorgada la escritura a subsanar se encontrare archivado, el Notario autorizante del Acta de Subsanción debe presentar el testimonio para su toma de razón al Registro General Inmobiliario si correspondiere, quien deberá comunicar al Archivo de Tribunales a los efectos de que proceda a efectuar la anotación marginal correspondiente.

Las actas previstas en este Artículo, si no concurre el interesado, sólo podrán ser extendidas y autorizadas de oficio por Notario que actúe en el Registro en que se halle el documento objeto de subsanación.

ARTÍCULO 90.- Revocación de poderes: En el caso de revocación de poderes, el notario debe dejar constancia por nota marginal de la revocación en su protocolo. Si el poder fue revocado en otro Registro, el Notario autorizante de la revocación debe comunicar por nota y con copia adjunta de la escritura de revocación, al Notario en cuyo Registro se otorgó la escritura de poder, quien deberá efectuar la anotación marginal correspondiente.

En ambos casos si el protocolo en el que fue otorgado el poder se encontrare archivado, el Notario autorizante de la revocación, deberá comunicar al Archivo de Tribunales para que proceda a efectuar la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Recibo en depósito o consignación: En los casos y en las formas que dispongan las leyes, los Notarios deben recibir en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades.

Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal.

Las circunstancias relativas a los intervinientes, objeto, fines y estipulaciones, constarán en acta.

ARTÍCULO 92.- Protestos: Las disposiciones de esta ley son aplicables a los protestos, en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia. En las actas de existencia de personas se hará constar la presencia del interesado y el lugar y fecha en que el Notario lo vio.

TÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES

ARTÍCULO 93.- Requisitos: En los documentos extraprotocolares se deben observar los requisitos que conciernen a las actas, en cuanto sean compatibles con su carácter, y las siguientes normas especiales:

- 1) Deben ser entregados en original a los interesados en uno o varios ejemplares.
- 2) Si el documento se extendiere en más de una hoja deben numerarse todas y llevar firma y sello del Notario.
- 3) Al final, antes de la suscripción, se debe hacer constar la cantidad de hojas y numeración original de cada una.
- 4) Es optativo para el Notario conservar un ejemplar.
- 5) A pedido de cualquiera de los intervinientes, una vez autorizado el documento, podrán incorporarse al protocolo mediante acta de protocolización.

TÍTULO IV

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 94.- Definición: A los efectos de esta ley se denomina certificaciones a los documentos mediante los cuales, a pedido de parte interesada y en narración sintética, se autentican realidades físicas o juicios de ciencia propia, que no deben revestir necesariamente forma de acta.

Son igualmente certificaciones las reproducciones literales completas o parciales y los extractos, relaciones o resú-



menes de todo documento privado o público no notarial.

ARTÍCULO 95.- Contenido: En las certificaciones se debe expresar:

- 1) Los datos que prescribe el Artículo 71 de esta ley.
- 2) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de atestación.
- 3) Si los hechos le constan al Notario. Cuando la evidencia se funde en documentos, si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.

ARTÍCULO 96.- Firma de interesados: No es necesario en las certificaciones las firmas de los interesados, salvo que por su índole deban estamparse.

ARTÍCULO 97.- Otras certificaciones: Puede documentarse en forma de certificación:

- 1) Las constancias sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
- 2) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales o administrativas y con sujeción a las disposiciones que los autoricen.
- 3) La remisión de documentos por correo o en la entrega personal por el notario.
- 4) La vigencia de contratos, de poderes y su alcance.

ARTÍCULO 98.- Domicilio fuera de la demarcación: Las certificaciones pueden practicarse con respecto a constancias de libros y documentos de personas jurídicas o físicas que tengan su domicilio fuera de la demarcación del Notario, siempre que la exhibición se efectúe en la Notaría o en los lugares donde pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones. En los certificados de existencia de personas se hará constar la presencia del interesado en el acto de expedirse o el lugar y la fecha en que el Notario lo vio.

ARTÍCULO 99.- Certificación de firmas e impresiones digitales: En las certificaciones de firmas e impresiones digitales, se deben observar las siguientes normas:

- 1) Se debe consignar que ellas han sido puestas en presencia del Notario y que el firmante fue identificado en los términos establecidos en las normas de fondo para las escrituras públicas.
- 2) Cuando deba certificarse firmas puestas en un documento privado, el Notario debe examinar su contenido y denegar la prestación de funciones, si contuviera cláusulas contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.
- 3) Deben instrumentarse mediante Acta que se extenderá en el Libro de Requerimientos para Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, siendo nulas las certificaciones que no cumplieran con este requisito. El Consejo Directivo podrá modificar las formas existentes, implementando nuevas modalidades o procedimientos respecto de la confección del libro relacionado, adaptándolo a las nuevas tecnologías.
- 4) La certificación debe hacerse o comenzarse en el documento donde se halle estampada la firma o impresión digital y al pie de la misma.

ARTÍCULO 100.- Contenido de la certificación de firmas: Las certificaciones de firmas deben contener:

- 1) Los datos que requiere el Artículo 71, inciso 2) de la presente ley.
- 2) Identificación del requirente y declaración de que la firma o impresión digital fue puesta en presencia del Notario, o que ha ratificado su firma el requirente, puesta en el documento que exhibe, coetáneamente con la instrumentación del Acta exigida por el Artículo 99, inciso 3).
- 3) Número y folio del Acta y del orden individual del Libro en que obra el requerimiento de la certificación.
- 4) Cualquier otra indicación que el Notario estime conveniente o fuera impuesta por otras normas.
- 5) Lugar y fecha.
- 6) Firma y sello del Notario certificante.

ARTÍCULO 101.- Cumplimiento de las normas sustanciales: En todos los casos en que el Notario deba certificar



firmas, está obligado a observar las normas establecidas por la ley de fondo para los documentos habilitantes en las escrituras públicas, debiendo a tal efecto archivar los mismos por un plazo no menor a diez (10) años.

ARTÍCULO 102.- Cumplimiento de las normas formales: No se debe legalizar ninguna certificación de firma que no se ajuste a las normas establecidas en la presente.

ARTÍCULO 103.- Libro de Requerimientos para Certificación de Firmas e Impresiones Digitales: El Libro de Requerimientos para Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales debe ser provisto por el Colegio Notarial a cada uno de los Registros, de uno por vez, pudiéndose solicitar otro cuando le queden diez (10) actas en blanco en el anterior.

Las actas se deben extender una a continuación de otra por orden cronológico y deben numerarse correlativamente en cada Libro.

Las enmiendas, borraduras y demás correcciones se deben salvar al final, de puño y letra del Notario.

Debe llevarse un índice por requirentes en cada libro.

Los libros que hayan sido totalmente utilizados, se deben depositar en el Colegio Notarial en la forma y plazos establecidos por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 104.- Entrega y forma del Libro de Requerimientos: La entrega de los Libros de Requerimientos se debe hacer de acuerdo con las normas de control que fije la provisión de Protocolo.

En el primer folio del Libro de Requerimientos se debe consignar el número que le corresponda en el Registro a que esté asignado, el número de éste, la fecha de habilitación del Libro y la firma y sello de un Consejero.

ARTÍCULO 105.- Contenido de las actas del Libro de Requerimientos: Las Actas del libro deben contener:

- 1) Número de orden, lugar y fecha.
- 2) Los datos que requiere el Artículo 71 inciso 2) de la presente ley.
- 3) Individualización sucinta del documento en que se estampan las firmas o impresiones digitales.
- 4) Numeración del Papel de Actuación Notarial utilizado.
- 5) Firma o impresión digital del requirente y firma y sello del Notario.

ARTÍCULO 106.- Pluralidad de requirentes o de documentos: En los caso de pluralidad de requirentes y de uno o varios documentos, las certificaciones pueden instrumentarse en folios sucesivos dejando el Notario precisada esta circunstancia.

Solo puede certificarse firmas insertas en distintos documentos mediante la utilización de la misma acta, cuando los documentos sean suscriptos por las mismas personas, en la misma fecha y guarden conexidad entre sí.

ARTÍCULO 107.- Retiro del Libro de Requerimientos: El Libro de Requerimientos sólo puede ser retirado de la Notaría en los casos, por el modo y en la forma que la ley determina para el Protocolo. En este supuesto, se debe consignar en el rubro observaciones, el domicilio donde la firma fue puesta y los motivos que determinaron tal circunstancia.

ARTÍCULO 108.- Certificación de firmas en documentos en blanco: En el caso de certificar firmas puestas en documentos en blanco total o parcialmente, se debe dejar constancia de tal circunstancia en el Acta correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Denegación de función: El Notario debe denegar la prestación de funciones si el documento versare sobre actos o negocios jurídicos que requieran para su validez documento notarial u otra clase de documentos públicos y no estuviere así redactado.

ARTÍCULO 110.- Documento en idioma extranjero: En el supuesto de hallarse redactado en idioma extranjero, que el Notario no conozca, debe exigir su previa traducción, de lo que debe dejar constancia en la certificación. Si conociere el idioma, así lo debe consignar.



TÍTULO V DE LAS COPIAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 111.- Definición: Constituyen copias o testimonios las reproducciones literales, completas o parciales de los documentos matrices.

Pueden comprender también los documentos agregados y actas complementarias.

Son certificados las reproducciones literales, completas o parciales de documentos extraprotocolares y los extractos, relaciones y resúmenes de todo documento notarial, original o reproducido.

ARTÍCULO 112.- Competencia notarial: El Notario autoriza copias, certificados o copias simples de documentos notariales.

ARTÍCULO 113.- Copias simples: En los casos previstos en esta ley y además para usos registrales, administrativos o bancarios o por orden judicial, el Notario puede expedir copias simples del documento autorizado en su protocolo y de sus agregados.

ARTÍCULO 114.- Medios de reproducción: En estos documentos podrá emplearse cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo.

ARTÍCULO 115.- Modo de certificar: Las certificaciones de copias o fotocopias constituidas por dos o más hojas pueden hacerse en cada una de ellas o en la última. En este último supuesto, todas deben llevar numeración, firma y sello del notario y la certificación debe expresar esta circunstancia y las indicaciones tendientes a identificar la integridad del documento.

El legajo así constituido debe necesariamente contener instrumentos relacionados entre sí por un mismo destino, causa o finalidad y su certificación ser requerida por una misma persona.

ARTÍCULO 116.- Unidad de certificación: Las copias y certificados no pueden ser fragmentarios si a juicio del Notario la parte no transcrita altera o modifica el sentido de la reproducción.

ARTÍCULO 117.- Copias sin presencia de protocolo: El Notario autorizante, su adscripto o sucesor, pueden expedir copias o testimonios aunque el protocolo no se halle bajo su guarda, salvo las excepciones establecidas en la ley de fondo. Pueden también expedirlas respecto de un documento matriz pasado ante otro Notario.

Los certificados pueden ser expedidos por cualquier Notario aún cuando los protocolos o documentos se encuentren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas.

TÍTULO VI DEL PAPEL DE ACTUACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 118.- Formato y modo de uso: El Consejo Directivo establece el formato, impresión, colores, leyendas, correlatividad y demás características del Papel de Actuación Notarial. Debe fijar periódicamente su costo.

ARTÍCULO 119.- Casos de uso obligatorio: El Papel de Actuación Notarial es de utilización obligatoria por los Notarios, en los siguientes casos:

- 1) Certificaciones de firmas, de copias, fotocopias, fotografías, estudio de títulos y certificaciones en general.
- 2) En los ejemplares y copias en certificaciones de firmas.
- 3) En actas extraprotocolares.
- 4) Concuerdas y toda certificación de copias o testimonios, hayan sido éstos autorizados por el mismo Notario o no.
- 5) En la expedición de copias o testimonios, salvo en los casos en que se obtenga fotocopia de la matriz.

ARTÍCULO 120.- Otros usos: Se puede utilizar el Papel de Actuación Notarial para la redacción de contratos privados, declaraciones, autorizaciones, cartas-poderes y documentos análogos. En tales casos si el Notario emitiese



certificación o de cualquier forma señala su intervención, esta última diligencia necesariamente debe consignarse en el mismo.

ARTÍCULO 121.- Modificación del ámbito de uso: El Consejo Directivo puede modificar la materia, ámbito de aplicación y procedimientos para el uso del papel de Actuación Notarial y establecer costos diferenciales si dispusiera destinos específicos para su utilización y la imputación respectiva.

ARTÍCULO 122.- Requisitos de los actos extendidos en Papel de Actuación Notarial: Los actos que deben ser extendidos en Papel de Actuación Notarial, deben observar las formalidades, requisitos legales, impositivos, reglamentarios, arancelarios y de servicios a que se encuentren sujetos.

ARTÍCULO 123.- Personas que puede utilizar el Papel de Actuación Notarial: El Papel de Actuación Notarial sólo se puede utilizar por Notarios y la provisión, tenencia y custodia del mismo, se registrá en lo pertinente por las disposiciones relativas al papel de Protocolo.

QUINTA PARTE DE LOS HONORARIOS NOTARIALES

ARTÍCULO 124.- Derecho a los honorarios: Los Notarios que actúen en jurisdicción de la Provincia de San Juan, en el ejercicio de su función pública, percibirán sus honorarios con sujeción a las normas de la presente ley.

Su aplicación constituye un derecho irrenunciable de los Notarios y a la vez, una obligación inexcusable para ellos y para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que requieran sus servicios.

ARTÍCULO 125.- Percepción de honorarios no regulados: Los Notarios pueden percibir un honorario no sujeto a regulación alguna en aquellos actos en que actúen exclusivamente como profesionales del derecho para cuya prueba o eficacia jurídica no se requiera instrumento público.

Los Notarios podrán percibir un honorario superior, cuando las características o circunstancias del acto o su documentación notarial lo justifiquen, en este caso, con la conformidad expresa del rogante.

ARTÍCULO 126.- Gratuidad de la primera consulta: Cuando el requirente de los servicios notariales acreditare un estado de indigencia evidente, jubilado, pensionado, beneficiario del sistema previsional por incapacidad de alguna índole, o adjudicatario de una vivienda social, el Notario debe atenderlo en la primera consulta de manera gratuita.

ARTÍCULO 127.- Falta de previsión legal: La actividad fedataria o profesional de los Notarios, traducida en documentos cuyos honorarios no se hallaren de otra manera establecidos en la presente ley, será remunerada con el importe que resulte de la aplicación de la alícuota del dos por ciento (2%) del monto del acto o contrato, determinado con arreglo a las bases contenidas en el Artículo siguiente, con un mínimo equivalente al valor de venta de Doscientas (200) fojas de protocolo.

El Notario, previo convenio por escrito con la parte que estuviere obligada al pago de sus honorarios, podrá hacer una quita de hasta un 20% de los mismos cuando el monto del acto supere la suma equivalente a Doscientas Mil (200.000) fojas de protocolo.

ARTÍCULO 128.- Base para la regulación: Para determinar el honorario, el monto de cada acto o contrato de carácter oneroso o gratuito, se considerará el mayor monto sobre las siguientes bases:

- a) Precio o valor asignado por las partes al objeto del negocio jurídico, importe del préstamo o valor de la obligación.
- b) Valor resultante de libros rubricados u otras constancias fehacientes.
- c) El doble de la valuación fiscal vigente para el pago de impuesto inmobiliario.
- d) El precio de adquisición del inmueble que se transmita, en cuyo caso los honorarios no podrán exceder del dos



por ciento (2%) del valor venal del inmueble.

ARTÍCULO 129.-Alícuotas de regulación según los casos: Las actuaciones notariales descriptas en este Artículo devengan como honorarios la alícuota porcentual del mínimo fijado en el Artículo 127, que en cada caso se indica.

Cuando las actuaciones notariales hayan sido requeridas por orden judicial o por las partes en un expediente judicial, las mismas devengarán el honorario establecido en la presente ley y deberán ser objeto de regulación del tribunal interviniente conforme a esta ley. Para la adjudicación o transferencia de bienes denunciados en los expedientes judiciales, será necesaria la conformidad profesional de los Notarios que hubieren intervenido en dicho expediente.

a) Poderes:

a.1) Especiales para un solo asunto veinticinco por ciento (25%), cuando sean irrevocables treinta por ciento (30%).

a.2) Generales para juicios veinticinco por ciento (25%).

a.3) Generales de administración cuarenta por ciento (40%).

a.4) Generales amplios de administración y disposición cincuenta por ciento (50%)

a.5) Su sustitución devengará el mismo honorario estipulado para el poder sustituido.

a.6) Sus ampliaciones, renunciaciones y revocatorias, devengarán como honorario el cincuenta por ciento (50%) del acto de que se trate.

a.7) Para cobro de jubilaciones o pensiones, y especiales para juicios laborales, no devengarán honorarios.

b) Asentimientos conyugales: veinticinco por ciento (25%).

En todos los casos, tales honorarios se imputarán para un solo otorgante. Por cada otro otorgante, el honorario se incrementará un cincuenta por ciento (50%).

c) Actas de protocolización:

c.1) Para el otorgamiento de fecha cierta de documentos de valor indeterminado o sin referencia a valores, entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del Artículo 127.

c.2) De instrumentos privados que contengan cesiones de derecho de valor determinado o determinable, el uno por ciento (1%) sobre el monto de la cesión, con el mínimo fijado en el Artículo 127.

c.3) De actuaciones judiciales: serán de aplicación los Artículos 127, 128 y 135 de la presente ley.

c.4) De testamentos, ordenados judicialmente: se cobrará el 0,5% del valor venal de los bienes objeto del testamento, que no podrá ser inferior al 130% del mínimo fijado en el Artículo 127.

c.5) De actas de remate: el honorario se determinará por aplicación de los Artículos 127, 128 y 135 de la presente ley.

c.6) De protocolización o inscripción de actos pasados en otra jurisdicción: el honorario que corresponda al acto, conforme a los Artículos 127, 128 y 134, con reducción del cincuenta por ciento (50%), no pudiendo ser inferior al mínimo fijado en el Artículo 127.

c.7) De actas de emisión de acciones: la alícuota del inciso g) apartado g. 13 sobre el capital emitido.

d) De otras actas:

d.1) En la oficina, del 20% al 30%.

d.2) Fuera de la oficina: convencional con un mínimo de 30%.

d.3) De inventario: sobre los bienes inventariados se aplicarán los Artículos 127 y 128 de la presente ley, con el mínimo fijado en el Artículo 127.

d.4) De asambleas o reuniones de comisiones del 50% al 130%.

d.5) De fiscalización de sorteos o escrutinios, del 50% al 150%. Quedan exceptuados los sorteos oficiales de qui-



niela y lotería de San Juan y los de adjudicación de viviendas económicas, en que los honorarios serán convencionales.

d.6) De entrega de testamentos cerrados 100%; si su guarda se encomendara al Notario el ciento por ciento (100%) más.

d.7) De reconocimiento de hijos, de designación de tutor o de delegación de guarda de hijos menores, el ciento por ciento (100%) del mínimo del Artículo 127.

d.8) De protestos, protestas, o de requerimiento de pago, la suma fija del diez por ciento (10%) del mínimo del Artículo 127, más el cinco por mil del monto (0,5‰). Por cada otra diligencia seis por ciento (6%).

d.9) De notificaciones de actos realizados que ya tengan fijado un arancel, del diez por ciento (10%) del mínimo del Artículo 127. En los restantes casos se aplicará lo dispuesto en el inciso d) apartado d.1) y d.2) de este Artículo.

d.10) De posesión de bienes: serán de aplicación los Artículos 127 y 128 de la presente ley, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

e) Certificaciones:

e.1) De firmas, por cada firma cuatro por ciento (4%).

e.2) De firmas estampadas en representación de terceros, cada una, seis por ciento (6%).

e.3) De copias manuscritas, mecanográficas u obtenidas por otros medios, hasta cinco fojas, cinco por ciento (5%). Por cada copia que excede a las cinco primeras fojas el cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

e.4) De remisión de correspondencia quince por ciento (15%).

e.5) De supervivencia o vida, en la oficina, gratuito; a domicilio, convencional.

e.6) De residencia o de domicilio: en la oficina si le constare al Notario siete por ciento (7%), si fuere menester verificación: convencional.

e.7) De otros hechos no enunciados: convencional.

f) Redacción de documentos privados.

f.1) De autorizaciones. Quince por ciento (15%).

f.2) Que impliquen promesas o compromisos de celebrar contratos o de transmitir o constituir derechos reales: se cobrará como honorario el uno por ciento (1%) del monto fijado en el instrumento, con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del mínimo del Artículo 127, este importe se deducirá del honorario que devengue el documento definitivo si se otorgara ante el mismo Notario.

f.3) De contratos de locación:

f.3.1) De inmuebles, de arrendamientos o aparcerías rurales, o de medierías: se percibirá el dos por ciento (2%) del valor total que del contrato pueda determinarse teniendo en cuenta el plazo y sus prórrogas, con un mínimo del sesenta por ciento (60%) del mínimo del Artículo 127.

f.3.2) De cosas muebles o semovientes, de derechos que vencen sobre cosas inmateriales; de servicios o de obras: se percibirá el uno por ciento (1%) del valor total que del contrato pueda determinarse con un mínimo de: 30%.

f.3.3) De fondos de comercio: se percibirá el dos por ciento (2%) del valor total que del contrato pueda determinarse, teniendo en cuenta el plazo y sus prórrogas, con un mínimo del 100%.

f.4) De contratos de constitución de fianzas de depósitos o de comodato, se percibirá el dos por ciento (2%) de lo afianzado, depositado o comodato, con un mínimo de 100%, quedan exentos de este honorario, las fianzas constituidas en los contratos de locación.

f.5) De transferencia de fondos de comercio: se cobrará como honorario el tres por ciento (3%) sobre su monto. Este honorario se percibirá en un cincuenta por ciento (50%) al celebrarse el contrato preliminar y el resto al otorgarse el definitivo.



garse el contrato definitivo sin perjuicio de la aplicación del último párrafo del Artículo 128 de esta ley, con un mínimo del ciento por ciento (100%).

f.6) Que impliquen subrogación o renuncia de derechos, acciones y créditos, se cobrará el uno por ciento (1%) sobre su monto, con un mínimo del 100%.

f.7) Que constituyan compromisos arbitrales, se cobrará el dos por ciento (2%) sobre el monto del objeto del arbitraje, con un mínimo del 100%.

f.8) Por los que se constituyan sociedades o se las modifique, por esta forma instrumental autorizada, se percibirá el honorario estipulado en el inciso g) apartado g.3) de este Artículo, con una reducción del veinticinco por ciento (25%).

f.9) Que constituyan la transmisión del derecho de propiedad de algún bien y para cuya formalización no se requiera escritura pública, se aplicará el Artículo 127 de la presente ley.

f.10) Que impliquen declaraciones unilaterales de derechos o la formalización de otros contratos nominados o innominados no previstos en forma expresa en la presente ley, será de aplicación el Artículo 127. Cuando los actos jurídicos enumerados precedentemente se formalicen por escritura pública a requerimiento de las partes, los honorarios se calcularán en base a las alícuotas en cada caso establecidas, incrementadas en un cincuenta por ciento (50%). Los mínimos determinados para cada caso no sufrirán alteración.

g) Por las escrituras de:

g.1) Recibos, cancelaciones, liberaciones, extinciones de derechos reales o personales, se cobrará la suma básica del treinta por ciento (30%) del mínimo del Artículo 127 más el tres por mil (3‰) sobre el monto. En ningún caso el honorario será inferior del cuarenta por ciento (40%).

g.2) Testamentos por acto público, el ciento cincuenta por ciento (150%) a domicilio, convencional con un mínimo de ciento ochenta por ciento (180%).

g.3) Aceptación o renuncia de herencia se cobrará: ciento por ciento (100%).

g.4) Autorizaciones para ejercer el comercio o autorizaciones para contraer matrimonio, se cobrará el cuarenta por ciento (40%) por cada autorizado.

g.5) Permuta de bienes: se aplicará lo dispuesto por el Artículo 127 de esta ley, con imputación a cada uno de los bienes que conformen el negocio jurídico.

g.6) De constitución de sociedades civiles, se cobrará el 130%. Si contuviere la transcripción de sus estatutos 300%. Si la redacción de los estatutos correspondió al notario, los honorarios serán convencionales, respetando en cada caso los porcentajes mínimos establecidos en este párrafo.

g.7) De constitución de renta vitalicia: se cobrará el equivalente a un (1) mes de la renta, con un mínimo del cien por ciento (100%)

g.8) De particiones extrajudiciales de bienes, se cobrará el dos por ciento (2%) sobre el monto de cada bien objeto de la partición, determinado conforme al Artículo 128 de esta ley, o en base a las operaciones de inventario y avalúo si las hubiera, de todo ello, lo que resulte mayor.

g.9) De declaratoria de dominio de inmuebles o rodados, se cobrará el dos por ciento (2%) del monto de su objeto, con un mínimo del cien por ciento (100%).

g.10) De reglamentos de propiedad horizontal, los honorarios se calcularán a razón del ciento cincuenta por ciento (150%) del mínimo fijado en el Artículo 127 de la presente ley. Además se cobrará el veinticinco por ciento (25%) del mínimo referenciado por cada unidad funcional.

g.11) De sometimiento al régimen de pre-horizontalidad: devengarán los honorarios estipulados en el inciso ante-



rior con la deducción del cincuenta por ciento (50%).

g.12) De desafectación a los regímenes de propiedad horizontal de pre horizontalidad: se cobrará como honorario el estipulado en el inciso g) apartado g.10. con una reducción del setenta y cinco por ciento (75%).

g.13) De constitución, transformación, fusión, escisión, renovación, adecuación, disolución, aumento y reducción de capitales de sociedades comerciales, se cobrará como honorario el uno por ciento (1%) sobre el capital, y con una reducción del sesenta por ciento (60%) en las prórrogas o modificaciones que no importen aumento de capital. Para los actos relativos a emisión de acciones será de aplicación el inciso c) apartado c.7) del presente articulado.

Cuando en las escrituras previstas precedentemente, se transfieran bienes inmuebles, serán de aplicación los Artículos 127, 128 y 134 de la presente ley, no pudiendo el honorario ser inferior en ningún caso al cien por ciento (100%)

g.14) De declaraciones, rectificaciones, ratificaciones y de modificaciones de otras escrituras el treinta y cinco por ciento (35%) del honorario que corresponda a la originaria, con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) en las previstas en el Artículo 127, y el quince por ciento (15%) en las demás.

g.15) De cesión de crédito: el uno por ciento (1%) del crédito, con un mínimo del: ciento por ciento (100%).

g.16) En las divisiones parcelarias, hasta cuatro lotes, los honorarios se calcularán a razón del ciento cincuenta por ciento (150%) del mínimo fijado en el Artículo 127 de la presente ley. Además se cobrará el veinte por ciento (20%) del mínimo referenciado por cada otro lote.

ARTÍCULO 130. Tracto abreviado: En las escrituras que se celebren por tracto abreviado, los sucesores abonarán al autorizante un veinte por ciento (20%) del honorario que corresponda al acto, sin perjuicio del mismo, que deberá ser satisfecho independientemente.

ARTÍCULO 131.-Alícuota porcentual: Sin perjuicio de los honorarios relativos a cada acto, los Notarios cobrarán la alícuota porcentual del mínimo fijado en el Artículo 127, que en cada caso se indica:

a) Al adquirente del objeto del acto o al requirente del servicio.

a.1) El uno por ciento (1%) por cada llana escrita en la matriz, copia o testimonio, copia simple, relaciones de títulos y demás documentos que se inscribieren o expidieren.

a.2) El siete por ciento (7%) por cada segundo testimonio o copia simple que se expida a solicitud de parte o por orden judicial.

b) A la parte que lo motiva:

b.1) El tres por ciento (3%) por cada foja o fracción que ocupe la transcripción de documentos habilitantes.

b.2) El uno por ciento (1%) por cada foja que contengan los documentos habilitantes que se agreguen a una escritura.

b.3) Honorarios convencionales por cada acto, diligencia, gestión, proyecto o consulta, cuando los mismos no estuvieren expresamente estipulados en este arancel.

c) Al titular o transmitente del dominio:

c.1) Por la confección o diligenciamiento de los certificados de una escritura la suma fija del quince por ciento (15%), más el dos por mil (2%) sobre el monto del acto.

c.2) Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio del título, la suma de quince por ciento (15%) más el tres por mil (3%) sobre el monto del acto. Para tener derecho a este honorario, el Notario deberá entregar al interesado un ejemplar de la relación de títulos con su firma y sello, si no constare en el cuerpo de la escritura.

c.3) El cinco por ciento (5%) por la consulta aislada de cada documento notarial.

c.4) El doce por ciento (12%) por la compulsión de cada expediente judicial o administrativo.



ARTÍCULO 132.-Actividad extraordinaria: Sin perjuicio de los honorarios establecidos en esta ley para cada actuación notarial, cuando la actividad fedante del Notario deba cumplirse en días inhábiles o feriados, o en horas no laborables o fuera de su oficina, el honorario se incrementa convencionalmente.

ARTÍCULO 133.- Instrumentos frustrados: Por los instrumentos que, después de haber sido extendidos en el protocolo, quedaren sin efectos por causas atribuibles a cualquiera de las partes, el Notario cobrará el cincuenta por ciento (50%) del arancel que hubiera correspondido a la escritura perfeccionada.

Si no hubieren sido extendidos en el protocolo, cobrará el veinticinco por ciento (25%).

En ambos casos percibirá, además, el honorario total determinado por esta ley por diligenciamiento de certificados, recopilación de antecedentes y los gastos efectuados, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

ARTÍCULO 134.- Pluralidad de actos Cuando en la misma escritura se instrumenten dos (2) o más actos o contratos entre las mismas partes, aun cuando fuesen consecuencias el uno del otro, se cobra íntegramente el honorario relativo al acto que devengue mayor importe, y con una reducción del cincuenta por ciento (50%), el relativo a los demás actos o contratos. Si varían las partes se cobra el total del honorario correspondiente a cada acto.

ARTÍCULO 135.- Escrituras en relación a actuaciones judiciales: Las escrituras que por su naturaleza requieran de la relación completa de actuaciones judiciales para su perfección o validez, devengarán los honorarios estipulados en la presente ley para el acto que contengan, con un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre los mismos.

ARTÍCULO 136.- Entrega de liquidación: Los Notarios deben entregar a los requirentes en todos los casos una liquidación detallada por rubro, discriminando: honorarios, gastos, tasas, impuestos, retenciones, contribuciones y demás aportes en el momento del pago.

ARTÍCULO 137.- Pago del aporte previsional: Es a cargo del Notario el pago del treinta por ciento (30%) del aporte previsional que corresponda hacer a la Caja Notarial de San Juan y a cargo de los requirentes el pago del setenta por ciento (70%). Los Notarios serán solidariamente responsables por el pago del referido aporte y actuarán como agentes de retención o de percepción de los mismos, debiendo ingresarlos a la Caja de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte al respecto.

ARTÍCULO 138.- Sociedad de Notarios - Responsabilidad del pago: Son lícitas las sociedades permanentes o accidentales entre Notarios para la distribución de sus honorarios, pero será únicamente responsable del cumplimiento y aplicación del arancel contenido en esta ley, el Notario interviniente o autorizante de cada actuación notarial.

ARTÍCULO 139.- Obligados al pago de los honorarios: Las partes están obligadas a suministrar al Notario las sumas necesarias para el pago de los impuestos y gastos que correspondan por el otorgamiento del acto a celebrarse y a pagar en el momento de la escrituración y previo a la firma de la escritura, los honorarios y los gastos efectuados y a efectuar en sellos, derechos, impuestos y demás erogaciones que sean necesarias para la completa terminación e inscripción del acto formalizado.

ARTÍCULO 140.- Solidaridad entre los obligados al pago de honorarios: Los intervinientes en cada actuación notarial son solidariamente responsables por el pago de los honorarios que devengue la misma de acuerdo con este arancel y de los gastos que sean consecuencia de las diligencias que debieron cumplimentarse para la materialización de los respectivos actos. Serán asimismo responsables solidarios por los importes que hubiere abonado el Notario para la satisfacción de deudas fiscales o privadas, de impuestos relativos al acto y a lo que debió ser cancelado en forma previa o posterior al otorgamiento, en relación y como consecuencia del mismo.

ARTÍCULO 141.- Delegación de Facultad para pactar honorarios: Se faculta al Consejo Directivo del Colegio Notarial, cuando razones excepcionales, eventuales y transitorias de emergencia económico social lo justifiquen, a ce-



lebrar convenios con instituciones oficiales o entidades bancarias oficiales, en mérito de los cuales se pacte la disminución de los honorarios establecidos por la presente ley, para la transmisión de dominio a sus adjudicatarios de viviendas económicas construidas por planes especiales y para la refinanciación de deudas o constitución de garantías reales o personales.

ARTÍCULO 142.- Obligatoriedad del depósito de los honorarios: Los Notarios depositarán obligatoriamente en el Colegio Notarial el importe correspondiente a los honorarios devengados, por todos los actos protocolares establecidos en esta ley que sean objeto de registración pública, cuando los honorarios, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley, representen igual monto o más del establecido para el mínimo fijado en el Artículo 127. El Colegio Notarial retendrá el importe necesario para afrontar los gastos de administración que demande esta actividad, que fijará el Consejo Directivo. El autorizante percibirá sus honorarios después de haberse efectuado el depósito. Quienes violen esta disposición se harán pasibles de una multa equivalente al doble de lo que debieron depositar, la que ingresará al Colegio Notarial.

A los fines de la efectiva aplicación del presente Artículo, el Consejo Directivo del Colegio Notarial dictará la correspondiente reglamentación, conforme a las instrucciones que reciba en Asamblea de Notarios.

ARTÍCULO 143.- Conformación de cuentas, extractos y facturas: El Consejo Directivo del Colegio Notarial, está facultado para conformar las cuentas, extractos o facturas de gastos u honorarios notariales, cuando no sean conformadas por los requirentes. En todos los casos de disidencia entre el Notario y las partes o entre aquél y el Consejo Directivo, con motivo de la aplicación del presente arancel, decidirá el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 144.- Prohibición de acordar sueldos o retribución fija: Los Notarios no pueden realizar convenios con sus clientes de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por el ejercicio de su función pública, siendo nulos los realizados en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 145.- Derecho de Retención: El Notario puede retener los testimonios y documentos del obligado sin proceder a su inscripción en los Registros respectivos hasta que se haga integro pago de los aranceles, gastos, impuestos, tasas y demás obligaciones correspondiente al acto, quedando exento de responsabilidad.

ARTÍCULO 146.- Comunicación por falta de pago de impuestos o tasas provinciales: En el caso de falta de pago por los requirentes de los impuestos o tasas provinciales que específicamente se originen por la realización del acto, el Notario comunicará fehacientemente al ente titular del crédito, antes de vencido el término fijado para su depósito, para que ejerza su derecho al cobro, quedando de esta forma liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 147.- Ejecución de los honorarios: Cuando la actuación profesional del Notario, ya sea en los actos previos al acto frustrado sin su responsabilidad, o en el acto perfeccionado con la firma de las partes y la suya, no sea remunerada conforme a las disposiciones de esta ley, podrá recabar su cobro por vía judicial por las formas establecidas por el Código de Procedimientos Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan. A tal efecto la cuenta o la factura conformada por el obligado al pago o en su defecto por el Colegio Notarial, tendrá carácter de título ejecutivo y comprenderá los aranceles impagos fijados conforme a las disposiciones de esta ley, los gastos efectuados por el Notario, los impuestos, tasas, multas y cualquier otro derivado de la actuación profesional correspondiente.

SEXTA PARTE
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
TÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 148.- Causales de sanción: Son causales para la aplicación de sanciones disciplinarias las siguientes:



- 1) Condena criminal que afecte el buen nombre y honor del Notario;
- 2) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus requirentes o asistidos.
- 3) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre honorarios en la presente ley.
- 4) Negligencia reiterada y manifiesta, u omisión grave en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidades.
- 6) Violación de las normas de conducta profesional y de ética establecidas por esta ley.
- 7) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal del Notariado.

ARTÍCULO 149.- Sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Llamado de atención en privado.
- 2) Multa de hasta el equivalente a seiscientos veinticinco (625) fojas de protocolo al valor vigente a la imposición de la sanción.
- 3) Suspensión del ejercicio de la profesión.
- 4) Destitución, que importa la privación del ejercicio profesional, la vacancia del Registro y la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 150.- Sanción accesoria: Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el Notario culpable puede ser inhabilitado para poder formar parte del Consejo Directivo hasta por diez (10) años.

ARTÍCULO 151.- Sanción de destitución: La sanción de destitución puede aplicarse:

- a) Por haber sido suspendido cinco o más veces.
- b) Por haber sido condenado por la comisión de un delito, siempre que por las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta gravemente el decoro y ética profesional.

ARTÍCULO 152.- Necesidad de sumario de investigación: La sanción llamado de atención en privado es aplicada sin necesidad de sumario, respetando el derecho de defensa del involucrado.

Las sanciones de multa, suspensión y destitución sólo pueden aplicarse previa instrucción de sumario, siguiendo las normas establecidas para tal fin en la presente ley.

ARTÍCULO 153.- Juzgamiento del renunciante a la matrícula: La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

TÍTULO II DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 154.- Autoridad de aplicación: Las faltas en las que incurran los Notarios comprendidos en esta ley son juzgadas por el Tribunal de Disciplina, de conformidad a las normas previstas en el presente Título y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales pertinentes.

ARTÍCULO 155.- Integración del Tribunal de disciplina: El Tribunal de Disciplina se integra por tres (3) miembros titulares y (3) tres suplentes, elegidos por la Asamblea.

ARTÍCULO 156.- Duración de sus cargos: El periodo de duración de los miembros del Tribunal de Disciplina es de dos (2) años.

ARTÍCULO 157.- Reelección de sus cargos: Los miembros del Tribunal de Disciplina pueden ser reelectos para el periodo siguiente inmediato. En el caso que cumplan funciones en dos periodos consecutivos, deben dejar transcurrir un periodo para poder cumplir nuevamente esa función.

ARTÍCULO 158.- Remuneración de sus cargos: Sus cargos deben ser remunerados conforme lo establezca el Con-



sejo Directivo del Colegio Notarial.

ARTÍCULO 159.- Requisitos para ser miembro: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener como mínimo diez (10) años de ejercicio efectivo en la función notarial como titular de un registro y no estar ligado por parentesco de consanguineidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive con alguno de los miembros del Tribunal con quien debe cumplir funciones.

Los miembros en función del Consejo Directivo no pueden formar parte del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 160.- Remoción de sus miembros: Los miembros del Tribunal de Disciplina sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- 1) Inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año.
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Inhabilidad o incapacidad.
- 4) Violación a las normas de esta ley o a las de conducta profesional.

ARTÍCULO 161.- Decisión de remoción: La remoción es decidida:

- a) Por el Consejo Directivo en el caso previsto en el inciso 1) del Artículo anterior. Lo hará por simple mayoría de miembros presentes, debiendo garantizarse el derecho de defensa del involucrado.
- b) Por la Asamblea en los casos previstos en los incisos 2), 3) y 4) del Artículo anterior. La resolución debe adoptarse por simple mayoría de los presentes.

Antes de resolver la remoción de un miembro del Tribunal de Disciplina debe permitirse a éste ejercer su defensa, sea por escrito o sea en forma verbal durante la Asamblea en la que se trate su remoción.

ARTÍCULO 162.- Designación de autoridades: El Tribunal, al iniciar sus funciones, debe designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros por los suplentes, en caso de muerte, remoción, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

ARTÍCULO 163.- Excusación y recusación de sus miembros: Los miembros pueden excusarse o ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces.

ARTÍCULO 164.- Facultades del Tribunal de Disciplina: El Tribunal puede disponer la comparecencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y podrá, en caso de oposición, ordenar las medidas necesarias, con o sin el auxilio de la fuerza pública, por intermedio del Juez de Instrucción de turno.

ARTÍCULO 165.- Continuación en la investigación: Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo aun cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

ARTÍCULO 166.- Reglamentación: El Tribunal de Disciplina debe dictar el Reglamento para su funcionamiento.

Título III

Del procedimiento

ARTÍCULO 167.- Actuación del Tribunal: El Tribunal actúa:

- a) Por denuncia escrita, la que podrá provenir de un particular damnificado, de un Notario o del Consejo Directivo del Colegio Notarial.
- b) De oficio, dando razón para ello.

ARTÍCULO 168.- Sanción de multa: En los casos de aplicación de la sanción de multa, el Tribunal debe correr traslado al involucrado de la acusación de que es objeto y éste debe contestar por escrito dentro de los diez (10) días.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal debe resolver sin más trámite, salvo que orde-



nase alguna prueba para mejor resolver.

El Tribunal debe emitir resolución dentro de los diez (10) días a contar desde la contestación del traslado, del vencimiento del plazo para hacerlo o de la producción de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO 169.- Sanción de suspensión o destitución: En el caso de las sanciones de suspensión o destitución, el Tribunal debe dictar una Resolución ordenando la instrucción de sumario. Dicha resolución será notificada al involucrado, a fin de que éste pueda ejercer el derecho de recusación dentro de los tres (3) días de notificado.

En caso de recusación, el Tribunal debe resolver la misma dentro de los tres (3) días y su decisión es inapelable. Si se hiciera lugar a la recusación, se debe designar un nuevo integrante del Tribunal de entre los miembros suplentes.

ARTÍCULO 170.- Capítulo de cargos: Una vez firme la constitución del Tribunal, se reunirán los antecedentes del caso y, en el supuesto de considerar –prima facie- que existe materia para sancionar, se debe elaborar el Capítulo de Cargos.

El Capítulo de Cargos debe contener, en forma clara y precisa, las acusaciones que se formulan contra el sumariado, indicando concretamente las conductas que se le atribuyen y las normas que habría violado con dichas conductas.

ARTÍCULO 171.-Traslado del Capítulo de cargos – Descargos: Del Capítulo de Cargos se debe dar traslado al sumariado por quince (15) días. El sumariado debe presentar, conjuntamente con los descargos, la prueba documental en su poder y ofrecer aquella de la que intente valerse.

ARTÍCULO 172.-Apertura del sumario a prueba: Vencido el término para la presentación de los descargos, el Tribunal debe abrir a prueba el sumario por el término de treinta (30) días y proveer lo conducente a la producción de las ofrecidas.

ARTÍCULO 173.-Alegatos: Producida la prueba o vencido el término respectivo, se debe correr traslado al sumariado para alegar sobre el mérito de la misma dentro del plazo de cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 174.- Dictamen jurídico: Vencido el término para alegar, se debe requerir dictamen jurídico al Asesor Legal del Colegio Notarial.

El Asesor debe emitirlo en un plazo de cinco (5) días.

Emitido el dictamen o vencido el plazo para hacerlo, se debe llamar a autos para resolver.

ARTÍCULO 175.- Decisión: El Tribunal debe expedirse en forma fundada y dentro del plazo de quince (15) días siguientes.

ARTÍCULO 176.- Recurso -Agotamiento de la vía: Contra las sanciones aplicadas por el Tribunal, el afectado puede optar entre interponer recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal o entender agotada la vía administrativa. En el primer caso, deberá interponer el recurso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación y el Tribunal deberá resolverlo dentro de los quince días (15) de presentado.

En el segundo caso, o cuando el Tribunal desestime el recurso de reconsideración, le quedará al afectado expedita la vía judicial por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan a efectos de deducir el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días de notificado.

ARTÍCULO 177.-Toma de decisión – Publicación: Todas las sanciones deben ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo integran y una vez firmes deben publicarse, con excepción del llamado de atención.

ARTÍCULO 178.- Normas de aplicación supletoria: El Código de Procedimiento en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 179.- Solicitud de rehabilitación: Los Notarios privados del ejercicio profesional pueden solicitar su re-



habilitación pasados diez (10) años desde la fecha en que la medida tuvo principio de ejecución.

En caso de acordarse este beneficio deberán, para obtener el Registro, cumplir nuevamente los requisitos que exigen el Artículo 30 y 41 de esta ley.

De no acordárseles la rehabilitación, podrán pedirla nuevamente cada dos (2) años.

ARTÍCULO 180.- Prescripción de las sanciones: Las acciones disciplinarias prescriben a los cinco (5) años de producido el hecho que autorice su ejercicio.

SÉPTIMA PARTE DEL COLEGIO NOTARIAL

Título I

Introducción

ARTÍCULO 181.- Capacidad y asiento: El Colegio Notarial es una persona jurídica que posee plena capacidad para cumplir los fines atribuidos por esta ley.

Toda gestión relacionada con esta ley, debe ser iniciada necesariamente ante el Consejo Directivo del Colegio Notarial. Éste le imprimirá el trámite correspondiente y elevará, en su caso, las actuaciones a la autoridad pertinente. El asiento del Colegio Notarial debe estar en la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 182.- Composición: El Colegio Notarial está formado por todos los Notarios Titulares y Adscriptos de la Provincia.

ARTÍCULO 183.- Organización y estructura: La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se rige con sujeción a las bases estatuidas en esta ley.

ARTÍCULO 184.- Órganos del colegio notarial: Los órganos del Colegio son:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 185.- Publicidad de las resoluciones: El Colegio Notarial debe publicar las Resoluciones que dicte en cumplimiento de sus funciones en un Boletín que distribuirá entre sus miembros.

Título II

De los órganos

Capítulo 1 – De la Asamblea

ARTÍCULO 186.- Composición: La Asamblea se compone por todos los Notarios de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 187.- Presidente: presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante, es el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 188.- Clases: La Asamblea puede ser Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 189.- Quórum para sesionar: La Asamblea debe sesionar en primera citación con la mitad más uno de sus miembros. Puede hacerlo una hora después, y en segunda citación, con los miembros presentes.

No pueden participar todo notario colegiado que se encuentre en uso de la licencia que establece el Artículo 4º, esté en situación de morosidad o cumpliendo sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 190.- Toma de decisiones: Las decisiones se adoptan por simple mayoría de votos emitidos por los asambleístas presentes.

No tienen voz ni voto quien no suscriba el Libro de Asistencia.



No se admite representación alguna.

ARTÍCULO 191.- Modo de votación: La votación en las Asambleas se hará de viva voz o por signos, por la afirmativa o negativa, salvo en el caso regulado por el Artículo 204.

Sección 1°

De la Asamblea Ordinaria

ARTÍCULO 192.- Sesiones: La Asamblea Ordinaria se debe constituir, como mínimo, una vez al año a fin de considerar:

- 1) La memoria y rendición de cuentas que debe presentar el Consejo Directivo.
- 2) El presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.
- 3) Designación de los miembros de la Junta electoral.
- 4) Todo otro asunto incluido en el orden del día.

ARTÍCULO 193.- Convocatoria: La Asamblea Ordinaria debe ser convocada por el Consejo Directivo dentro de los ochenta (80) días a partir del cierre del ejercicio anual, el que operará el día 31 de agosto.

La convocatoria debe ser publicada en Boletín Informativo, sin perjuicio de utilizar otro medio.

En la publicación debe incluirse el Orden del Día.

ARTÍCULO 194.- Información sobre los puntos a tratar: Los documentos referidos a los puntos del orden del día a tratar se deben hacer conocer a los notarios colegiados, en un término no menor de cinco (5) días.

Sección 2°

De la Asamblea Extraordinaria

ARTÍCULO 195.- Normas particulares: La Asamblea Extraordinaria se rige por las mismas normas que la Asamblea Ordinaria con las siguientes salvedades:

Se realizará toda vez que lo resuelva el Consejo Directivo por propia iniciativa o a pedido, por escrito, de no menos del treinta por ciento (30%) de los Notarios colegiados.

En el primer caso, el Orden del Día se fijará por el Consejo Directivo.

En el segundo caso, el Orden del Día se limita a los puntos que son requeridos por los colegiados. La convocatoria que efectúe el Consejo Directivo debe contener los fundamentos y motivos de la misma. Presentada la solicitud, el Consejo debe convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los dos (2) meses siguientes.

ARTÍCULO 196.- Reunión previa: Cuando los asuntos a tratar en la Asamblea Extraordinaria convocada por el Consejo Directivo por propia decisión, fueren de tal naturaleza que aconsejaren una ilustración previa de los colegiados, podrá aquel disponer, a este objeto, la realización, en el Colegio Notarial, de reuniones previas de carácter informativo, sin perjuicio de utilizar, además, otros medios de información.

Sección 3° -

De la elección de autoridades

ARTÍCULO 197.- Ámbito y autoridades a elegir: En la Asamblea Ordinaria se debe elegir a los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 198.- Renovación de autoridades: Cada año se procederá, además, a la renovación parcial de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina:

- a) Se elegirán Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo, un Revisor de Cuentas y un Vocal suplente para el Consejo Directivo.



b) Se elegirán dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes del Tribunal de Disciplina.

Al año siguiente:

c) Se elegirán Vicepresidente, Vocal tercero, Vocal Cuarto, un (1) Revisor de Cuentas y un Vocal Suplente para el Consejo Directivo.

d) Se elegirán un (1) miembro titular y un (1) suplente para el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 199.- Candidatos: Pueden proponerse como candidatos cualquier notario que integra el padrón electoral.

No se puede proponer a cargos directivos ni integrar el padrón electoral, los Notarios que estuvieren cumpliendo sanción por las causales contempladas en los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 149 y los que tuvieren deuda por cualquier concepto con el Colegio Notarial o la Caja Notarial de la Provincia de San Juan. En caso de cancelarse las deudas y multas hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de la Asamblea, quedarán habilitados.

ARTÍCULO 200.- Listas – Presentación: Las listas de candidatos se deben presentar por Mesa de Entradas del Colegio Notarial hasta veinticuatro (24) horas antes del inicio de la Asamblea en primera citación.

Se deben presentar en sobre cerrado dirigido a la Junta Electoral, conjuntamente con una nota suscripta por el representante de la lista, dirigida al Consejo Directivo.

El sobre debe contener los candidatos y votos impresos en cantidad suficiente.

Los sobres presentados deben ser entregados oportunamente al Presidente de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 201.- Falta de presentación de listas: En el supuesto de que no se presenten listas de candidatos, la Asamblea omitirá elegir a los miembros de la Junta Electoral, y el Presidente de la Asamblea la declarará desierta en lo que respecta al acto eleccionario comunicando esta situación al Consejo Directivo para que convoque a nueva asamblea al solo efecto eleccionario.

ARTÍCULO 202.- Admisibilidad de las listas: Reunidos en Asamblea la Junta Electoral debe abrir los sobres en presencia de los asambleístas y decidir sobre la aprobación o no de las listas presentadas.

En el caso de no aprobar una lista en razón de que alguno o algunos de los candidatos no reúnan los requisitos exigidos en esta ley, su representante deberá proponer reemplazante o reemplazantes en la misma Asamblea, lo que hará luego de un cuarto intermedio de quince (15) minutos.

Si no fuere cubierta debidamente la falta del candidato, la Junta resolverá la inadmisión y exclusión de la lista de la elección.

ARTÍCULO 203.- Proclamación de lista única: En el caso de que quedase una sola lista habilitada, la Junta Electoral la proclamará como ganadora. Si quedare más de una lista habilitada, se procederá de inmediato a realizar el acto eleccionario.

ARTÍCULO 204.- Voto directo y personal: El voto es directo, secreto y por lista completa. No se admitirán representaciones, poderes ni votos ensobrados previamente.

ARTÍCULO 205.- Escrutinio: El escrutinio se practica por lista completa. Se debe desechar el voto que contenga tachas, la inclusión de otros nombres u otras atestaciones. Si esto ocurriera se debe computar el voto como voto en blanco.

ARTÍCULO 206.- Empate: En caso de empate, la Junta Electoral debe llamar a un cuarto intermedio de quince (15) minutos vencido el cual procederá una nueva elección, con los asambleístas presentes, exclusivamente entre las listas empatadas.

Si luego de realizado el escrutinio persistiere el empate inmediatamente se dará por terminado el acto eleccionario. Debe comunicarlo al Consejo Directivo para que convoque a nueva Asamblea para elección de sus miembros dentro de los quince días siguientes.



Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea menester hasta tanto resulte una sola lista electa.

ARTÍCULO 207.- Finalización y aprobación del acto eleccionario: La Junta Electoral debe informar a la Asamblea sobre el trámite eleccionario y una vez aprobado por ésta, proclamará a los candidatos electos, con lo que finalizará su cometido.

ARTÍCULO 208.- Junta Electoral - Elección, composición y competencias: Los miembros de la Junta Electoral son elegidos por la Asamblea en la primera sesión. Está compuesta por tres (3) Notarios. Tiene las siguientes facultades:

- 1) Designar de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Vocal.
- 2) Organizar el acto electoral.
- 3) Verificar el padrón de electores.
- 4) Recibir las listas de candidatos, aprobarlas u observarlas en su caso.
- 5) Recibir los votos, escrutarlos y proclamar los Consejeros electos.
- 6) Resolver todas las cuestiones que pudiera suscitarse en el comicio.

Capítulo 2

Del Consejo Directivo

Sección 1° - Miembros y funciones

ARTÍCULO 209.- Integración: El Consejo Directivo se integra por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales titulares. Así mismo dos (2) Vocales suplentes y dos (2) Revisores de Cuentas.

ARTÍCULO 210.- Sede: El Consejo Directivo funciona en la capital de la Provincia.

ARTÍCULO 211.- Gratuidad del cargo: Los cargos del Consejo Directivo se ejercen ad-honorem.

ARTÍCULO 212.- Requisitos para ser miembro: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere tener como mínimo seis años de ejercicio efectivo en la función notarial y no estar ligado por parentesco de consanguinidad, afinidad hasta el tercer grado inclusive o relación de adscripción vigente con alguno de los miembros del Consejo con quien debe cumplir funciones.

Para ser electo Presidente o Vicepresidente se requiere, además, ser Titular de un Registro Notarial.

ARTÍCULO 213.- Duración – Reelección: El periodo de duración de los miembros del Consejo Directivo es de dos (2) años.

Los miembros del Consejo Directivo pueden ser reelectos para el periodo siguiente inmediato. En el caso que cumplan funciones en dos periodos consecutivos, deben dejar transcurrir un periodo para poder cumplir nuevamente esa función.

ARTÍCULO 214.- Funciones del Consejo Directivo: Son funciones del Consejo Directivo:

- 1) Ejercer la representación de los Notarios de toda la Provincia.
- 2) Llevar el registro, control y numeración de la Matrícula.
- 3) Vigilar el cumplimiento de esta ley, de las reglas de ética y de toda disposición atinente al notariado.
- 4) Velar por el decoro y prestigio de los Notarios y por la vigencia plena de los valores esenciales del Notariado.
- 5) Adoptar e impulsar las medidas preventivas y la sanción de las normas que sean necesarias para cumplir esta finalidad.
- 6) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar normas y procedimientos notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mejor eficacia del servicio.
- 7) Promover con carácter general las gestiones que juzgue adecuadas en resguardo de los derechos y atribuciones de los Notarios y la reforma de la legislación y toda otra medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.



- 8) Promover el perfeccionamiento profesional de todos los notarios y su actualización, pudiendo financiar y reglamentar el funcionamiento de un instituto, con la finalidad de incentivar la superación profesional de los notarios noveles, investigar las disciplinas relacionadas con el ejercicio de la función notarial y procurar la integración cultural del notario.
- 9) Expedir dictámenes que soliciten jueces, notarios y autoridades administrativas en asuntos relacionados con el ejercicio de la función notarial.
- 10) Promover ante los poderes públicos la creación de medidas y procedimientos, con el objeto de coordinar el funcionamiento del Registro General Inmobiliario, Dirección General de Rentas, Dirección Provincial de Geodesia y Catastro, y toda otra repartición relacionada con la función notarial, con la asistencia y colaboración del Colegio Notarial.
- 11) Informar sobre las solicitudes de designación de titulares de Registro, adscripciones y rehabilitaciones.
- 12) Organizar los concursos de oposición y antecedentes para ingreso al notariado.
- 13) Aconsejar sobre la habilitación y clausura de Registros e intervenir en los casos de jubilación, inhabilitación, suspensión, destitución, fallecimiento, incapacidad, renuncia o cualquier otro caso que produzca la acefalía temporaria o definitiva de un Registro Notarial con excepción de licencia justificada.
- 14) Decidir en toda cuestión relativa a la aplicación del arancel y producir dictamen sobre el particular en los casos en que se le requiera.
- 15) Inspeccionar periódicamente los Registros Notariales a través de sus miembros o inspectores notariales designados por el Consejo Directivo, a los efectos de comprobar el cumplimiento de todas las obligaciones notariales cuando lo considere necesario o con motivo de denuncias realizadas por terceros, o por Notarios, o como consecuencia de producirse cualesquiera de los supuestos previstos por el inciso 13) de este Artículo.
- 16) Prestar la colaboración que le requieran los poderes públicos para todo asunto relativo a la profesión y requerir de los mismos las informaciones necesarias para cumplir su cometido.
- 17) Interpretar la aplicación de la presente ley, de toda otra norma atinente al Notariado, y resolver los casos concretos que se le planteen, dictaminando al efecto.
- 18) Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales e internacionales de Notarios, de agrupaciones interprofesionales y de toda otra organización de carácter cultural, mutual y profesional.
- 19) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos; recaudar y percibir los derechos que correspondan al Colegio Notarial; administrar sus bienes; designar y remover al personal; celebrar toda clase de contratos y, con previa autorización de la Asamblea, los que tengan por objeto la adquisición, transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles; realizar, en general, todos los actos jurídicos, administrativos, bancarios y judiciales, que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Colegio Notarial o para la defensa de sus intereses y derechos.
- 20) Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que pudieran suscitarse entre Notarios, o entre estos y terceros.
- 21) Coadyuvar, a su pedido, en la defensa de los notarios, cada vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones.
- 22) Realizar, ante el reclamo de parte interesada, las medidas necesarias para la regularización de los trámites de inscripción y expedición de documentos ya autorizados que han quedado pendientes en un Registro Notarial cuyo titular fue impedido de hacerlo por destitución, fallecimiento, suspensión, incapacidad y toda otra situación que obste el cumplimiento de las mismas.
- 23) Intervenir de oficio o por denuncia de terceros ante cualquier trasgresión a lo dispuesto por el Artículo 2º, adop-



tando todas las medidas necesarias al efecto y elevar sus conclusiones al Poder Ejecutivo Provincial.

24) Disponer la participación del Colegio Notarial en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales, interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales o internacionales y designar delegados.

25) Honrar la memoria de Notarios beneméritos mediante la institución de premios a la labor jurídica, becas de perfeccionamiento e investigación, y distinguir con designaciones honoríficas a los Notarios que así lo merezcan por su destacada trayectoria profesional.

26) Editar la Revista Notarial, Boletín Informativo, página Web y demás publicaciones que estime conveniente y mantener y acrecentar la biblioteca.

27) Reglamentar su propio funcionamiento y en especial lo atinente a la prestación regular de las funciones de sus integrantes.

28) Legalizar por intermedio de cualquiera de sus integrantes o persona designada al efecto, la firma de los Notarios que actúan en la provincia.

29) Organizar y llevar el Registro de Actos de Última Voluntad, de Actos de Autoprotección y cualquier otro registro que coadyuve a la seguridad jurídica y eficaz desempeño de la función notarial.

30) Establecer los servicios necesarios para el funcionamiento del Colegio Notarial y sus prestaciones en beneficio de sus matriculados fijando periódicamente su valor, incluida la provisión de material notarial necesario para el ejercicio profesional, derechos de legalización y certificaciones en general.

31) Constituirse en la sede del Registro Notarial cuyo notario titular estuviese comprendido en cualquiera de los puestos establecidos en el Inciso 13) de este Artículo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para incautar los protocolos, sellos, libros de requerimientos para certificaciones de firma y toda otra documentación relacionada con la función, procediendo inmediatamente a su inspección.

32) Toda otra función que ésta u otras leyes atribuyan al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 215.- Contralor de los Notarios: El Consejo Directivo puede exigir de los Notarios, en el caso de presuntas irregularidades, informaciones escritas u orales y también su comparecencia ante el propio Consejo o su Presidente.

ARTÍCULO 216.- Resoluciones del Consejo: Todas las Resoluciones del Consejo Directivo, generales o especiales, deben ser fundadas.

Las Resoluciones de carácter general que dicta el Consejo Directivo, son obligatorias para los Notarios a partir de la fecha que la misma Resolución determine, y si no lo hiciera, lo serán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Informativo.

ARTÍCULO 217.- Impugnación de las resoluciones – Recursos: Las Resoluciones de carácter general dictadas por el Consejo Directivo pueden ser impugnadas por cualquier Notario, dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Informativo.

Impugnada, el Consejo Directivo puede dejar sin efecto o modificar, dentro de los diez (10) días de recibida la impugnación, la resolución. En caso contrario, debe elevar el recurso a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería en turno, quien se pronunciará dentro de los treinta (30) días siguientes al de su recepción.

ARTÍCULO 218.- Suspensión de los miembros: Los miembros del Consejo Directivo quedan automáticamente suspendidos en sus funciones si fuesen sancionados en su calidad de Notarios o se convirtiesen en deudores del Colegio Notarial o de la Caja Notarial por cualquier concepto.

La suspensión será resuelta por el propio Consejo Directivo y cesará cuando las causas sean subsanadas.



Sección 2º

Inspecciones de Registros y Protocolos

ARTÍCULO 219.-Clases y momentos de inspección: La inspección integral de los Registros Notariales se lleva a cabo toda vez que lo decida el Consejo Directivo.

La inspección de los protocolos en forma ordinaria se llevará a cabo al menos una vez al año.

Las inspecciones de carácter extraordinario ordenada con motivo de denuncias o hechos irregulares que hubieran llegado a conocimiento del Consejo Directivo, se realizarán cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 220.- Objeto de la Inspección: Las inspecciones tienen por objeto verificar:

- 1) Si los protocolos se encuentran formados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- 2) Si los mismos están en buen estado de conservación y prolijidad.
- 3) Si los documentos extendidos llevan las firmas correspondientes.
- 4) Si están autorizados con la firma y sello del notario.
- 5) Si la numeración de los documentos y foliatura de los protocolos está en orden.
- 6) Si los documentos están extendidos en el folio que corresponda según el orden cronológico.
- 7) Si se ha salvado las enmiendas efectuadas en el texto del documento en la forma prevista por la ley.
- 8) Si se encuentran archivados los certificados del Registro General Inmobiliario, planos y demás certificaciones administrativas, cuando así corresponda.
- 9) Si los documentos errados o dejados sin efecto por cualquier motivo tienen la nota respectiva.
- 10) Si se encuentran agregados a los protocolos los documentos que obligatoriamente deben ser incorporados y si están en forma legal.
- 11) Si los protocolos contienen el acta de apertura, de clausura y el índice.
- 12) Si se han cumplido las formalidades de la ley en la facción de los documentos.
- 13) Si se han cumplido regularmente las diligencias y obligaciones fiscales a cargo del Notario, impuestas por las leyes.
- 14) Si se ha archivado los documentos habilitantes en certificaciones de firmas e impresiones digitales.
- 15) Si hubiere instrumentos que adolecieren de vicios que puedan determinar su nulidad, aun cuando tengan constancia de inscripción.
- 16) Si el lugar donde tiene el Notario instalada su oficina posee los caracteres edilicios y elementos mínimos indispensables y apropiados para una adecuada atención al público que requiere el servicio notarial.
- 17) Si en la sede o domicilio profesional y no en otro lugar, se encuentra archivado el protocolo cuando aún no haya sido remitido al Archivo de los Tribunales, como así también la documentación habilitante que fue necesaria para el otorgamiento de las escrituras en general en dicho Registro.

ARTÍCULO 221.-Acta de inspección: En toda inspección debe labrarse un acta que será firmada por el inspector y el Notario. Si éste se negare a firmar, se debe dejar constancia en aquella.

ARTÍCULO 222.- Observaciones del Inspector: Si de la inspección resultare observaciones, el Notario podrá contestarlas en el mismo momento por escrito separado o por acta complementaria.

Si no pudiere o no quisiere hacerlo en esa oportunidad, podrá contestarlas dentro del término de diez (10) días hábiles.

No contestadas en el momento o vencido el término sin que lo haya hecho, las observaciones efectuadas por el Inspector quedarán firmes. En este caso, a juicio del Consejo Directivo del Colegio Notarial se instruirá, de corresponder, sumario de investigación. Se debe dar intervención al Tribunal de Disciplina.



ARTÍCULO 223.- Faltas graves en la inspección: Se consideran faltas graves del Notario:

- a) La negativa a permitir la inspección del Registro o del protocolo.
- b) La adopción de medidas dilatorias tendientes a demorar la inmediata inspección.
- c) La negativa a firmar el acta de inspección sin causa debidamente justificada.

Sección 3°

De las legalizaciones

ARTÍCULO 224.- Definición: La legalización importa certificar la autenticidad de la firma y sello del Notario y que éste ha obrado dentro del límite de su competencia, sin que el contenido del documento sea objeto de certificación.

ARTÍCULO 225.- Documentos a legalizar: Todo documento autorizado, autenticado o certificado por Notario de la Provincia de San Juan, que deba producir efectos fuera de ella, debe obligatoriamente contener la legalización de la firma de aquél efectuada de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 226.- Modo en que se legaliza: La legalización se extenderá en formulario impreso al efecto. Se debe requerir en el horario, y ser despachada, en los términos que establezca el Consejo Directivo.

El Consejo también fijará los aranceles y toda otra condición o procedimientos necesarios. El importe de lo recaudado por tales conceptos integrará los ingresos generales del Colegio Notarial.

ARTÍCULO 227.- Legalizadores: Corresponde al Consejo Directivo del Colegio Notarial realizar las legalizaciones por intermedio de cualquiera de sus Consejeros Titulares.

Sin perjuicio de lo expresado, el Consejo Directivo podrá, además, designar fuera de su seno sin perder su incumbencia, uno o más legalizadores, Notarios activos o jubilados, quienes podrán ser rentados.

ARTÍCULO 228.- Registro de firmas y sellos: A los efectos indicados se llevará en el Colegio Notarial un registro de firmas y sellos.

ARTÍCULO 229.- Comunicación sobre legalizadores: Cada año, el Consejo Directivo debe comunicar al Consejo Federal del Notariado Argentino, a todos los Colegios Notariales del país, a la Corte de Justicia de la Provincia y a cualquier organismo nacional o extranjero que considere conveniente, la nómina y firma de los legalizadores.

Asimismo les debe notificar, inmediatamente de producido, cualquier cambio que al respecto se hubiere operado y el nombre del legalizador o legalizadores designados.

ARTÍCULO 230.- Denegación de legalización: La legalización debe ser denegada:

- 1) Respecto de los documentos notariales, cuando no se ajusten a los requisitos esenciales exigidos por la ley o se desprenda de sus propias constancias que el Notario no actuó dentro de su competencia.
- 2) Con relación a las certificaciones de autenticidad de firmas o impresiones digitales:
 - a) Cuando en su texto no se haga constar que han sido puestas en presencia del Notario coetáneamente a la autenticación y que los requirentes fueron identificados según las normas de fondo.
 - b) Cuando no constare que el documento, cuya firma ha sido certificada, se encuentra total o parcialmente en blanco.
 - c) Cuando el instrumento se encuentra redactado en idioma extranjero y el Notario no hace expresa mención de dicha circunstancia por más que haya exigido su traducción, por desconocimiento del idioma, o bien, que conozca el idioma.
 - d) Cuando el instrumento certificado tuviese una fecha distinta a la del acta de certificación, sin que el Notario deje constancia de dicha situación.
 - e) Si la certificación no se extiende o comienza al pie del documento privado donde esté la firma o impresión digi-



tal y no contenga el sello vinculante con la respectiva constancia del número del papel de actuación notarial utilizado para dicha certificación.

f) Si se ha omitido la mención del folio, número de acta y del Libro de Requerimientos de Firmas.

g) Por incumplimiento de los requisitos formales que establezca el Consejo Directivo con la prevención a los Notarios que su inobservancia obstará a la legalización.

Octava parte

De la función del poder ejecutivo

ARTÍCULO 231.- Competencias del Poder Ejecutivo: Compete al Poder Ejecutivo:

1. Designar titulares de Registros Notariales, acordar adscripciones, rehabilitaciones, declaraciones de vacancia de dichos Registros y aceptar la renuncia de los notarios dentro de las previsiones establecidas en el Artículo 14 de la presente ley.

2. Intervenir el Colegio Notarial cuando éste haya desvirtuado notoriamente sus fines o existan graves presunciones de manejo irregular de fondos. Esta medida se adoptará de oficio o a instancia motivada de no menos de una tercera parte de sus miembros que acrediten haber agotado infructuosamente los recursos reglamentarios y tendrá como único objeto la adopción de medidas impostergables en resguardo de los intereses del Colegio y la elección de nuevas autoridades dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de asunción del interventor si se comprobare la irregularidad motivo de la intervención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 232.- Continuidad de los miembros del Consejo Directivo: Los actuales miembros del Consejo Directivo del Colegio ejercen sus funciones en el cargo y durante el lapso para el que han sido designados.

ARTÍCULO 233.- Designación de los miembros del Tribunal de Disciplina: Dentro de los treinta (30) días corridos de la entrada en vigencia de esta Ley el Consejo Directivo debe llamar a una Asamblea Extraordinaria para la elección del primer Tribunal de Disciplina. Las causas disciplinarias que estuviesen en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continúan su curso, manteniendo el Instructor y Secretario designados y el procedimiento vigente al momento de inicio de las mismas.

ARTÍCULO 234.- Abrogaciones expresas: Se abroga la Ley N° 389-O, la Ley N° 124-C, el Decreto N° 022-MG-2009, Decreto N° 3042-G-1991, Decreto N° 2146-G-1984 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 235.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dos días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima - Vicegobernador de San Juan y Presidente Nato de la Cámara de Diputados.

“ Mario Alberto Herrero - Secretario Legislativo - Cámara de Diputados.

Certifícase que la Ley N° 1788-C, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc. de la Constitución Provincial.

San Juan, 23 de Agosto de 2018.

Fdo.: C.P.N. Juan Flores - Secretario General de la Gobernación.

**DECRETOS**

DECRETO N° 0566 -MSP-18

SAN JUAN, 26 Marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 802-0498/15, Sumario Administrativo N° 29/15, registro del Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson, dependiente del Ministerio de Salud Pública y;

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones por Resolución N° 0931-MSP-15, de fecha 14 de Abril de 2015, se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo a los fines de investigar las presuntas irregularidades en las que habría incurrido personal de enfermería del Servicio Traumatología del Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson.

Que, se designa como Instructora Sumarial por la Resolución referenciada en el párrafo anterior a la Dra. Romina ZAVATARELLI, encontrándose de Licencia, por lo que se designa nuevo Instructor Sumarial, por Resolución 2311-MSP-15, de fecha 20 de Agosto de 2015, al Dr. Carlos Daniel ORELLANO, cuya aceptación de cargo consta en autos.

Que, la Sra. Supervisora del Servicio de Traumatología del Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson, Lic. Marta URIZA de GRIMALT, pone en conocimiento el hecho ocurrido en el Servicio el día 22/01/2015.

Que, según denuncia, en la fecha referida el familiar del paciente internado en la habitación 115 "A", Jhonny BARRAL, pregunta: "dónde tenía que cancelar las gotas que le daban a tomar a su hermano". Aclara que las gotas en cuestión son de morfina que, por su patología y como tratamiento del dolor, se le suministra al paciente por orden médica. Se le informa al familiar que no tenía que cancelar nada, a lo que responde que una enfermera le había cobrado \$ 200 por las gotas y que tenía que pagarlas.

Que, se solicita identifique a la enfermera de la que habla, a la que la hermana del paciente identifica inmediatamente a la Sra. Mónica LUCERO, ayudante

de enfermería, quien se encontraba trabajando en el turno mañana. Inmediatamente se convoca al Jefe de la Unidad, Sr. Omar MONTAÑO, a la Sra. LUCERO y a la hermana del paciente, ratificando esta última todos sus dichos.

Que, la agente realiza descargo, según el cual niega los hechos y reconoce haber solicitado al familiar la compra de un frasco gotero, no el pago del medicamento.

Que, procurada la intervención del jefe inmediato superior a fin de que aplique la sanción que considere pertinente, la Sra. Supervisora Lic. Stella M. PÉREZ ANDINO sugiere se aplique la sanción de diez (10) días de suspensión, atento a la Magnitud de la falta cometida.

Que, habiendo intervenido el Servicio Jurídico del Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson determinando los pasos a seguir según la norma contenida en el Art. 68 de la Ley 1148-Q, la Sra. Supervisora amplía la denuncia original poniendo en conocimiento de la autoridad un nuevo hecho. Según relata el día 08/04/2015 se acercó el paciente de la habitación 123 B para preguntar dónde tenía que abonar la sangre que le habían pedido para el momento de la intervención quirúrgica de su esposo. Se le informa que no debía abonar nada, no obstante lo cual el familiar insiste que debía pagarle a la enfermera para que le consiga la sangre, dado que la misma ya había conseguido sangre para otro paciente, el de la habitación "A", REYES, Eduardo. Preguntado al paciente, el mismo manifiesta que había pagado a la Sra. Mónica LUCERO \$ 200, accediendo el acompañante del paciente REYES a comunicarlo por escrito, constancia suscripta por la Sra. Alejandra NARANJO, ratificando sus dichos.

Que, habiéndose realizado el análisis de los elementos de prueba incorporados en la etapa investigativa, la Instrucción Sumarial resolvió formular Capítulo de Cargos a la agente María Mónica LUCERO, DNI N° 17.210.047, actual cargo Agrupamiento Técnico - Ley 1148-Q -Ayudante de Enfermería. Ayudante de



Servicios Técnicos - Categoría 5-36 hs. (a) - Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson, por haber incumplido las obligaciones previstas en el Art. 11 Inc. a) (prestar sus servicios con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes) e Inc. b) (observar en el trabajo y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado exige); incurrir en las prohibiciones establecidas en el Art. 12 Inc. e) (realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres) e Inc. f) (atribuirse funciones que no le competen), tipificando su actuar en lo establecido en el Art. 72 Inc. d) (notoria mala conducta) e Inc. e) (faltas reiteradas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 11 y violación de las prohibiciones establecidas en el Art. 12) y Art. 73 Inc. c) (Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública) de la Ley 1148-Q.

Que, según constancias agregadas, la sumariada se presenta, designa abogado patrocinante, constituye domicilio legal, ofrece prueba testimonial, sin los requisitos exigidos por el C.P.C., de aplicación supletoria y solicita copias. A esta petición se hace lugar según proveído debidamente notificado al profesional designado.

Que, por Resolución N° 0849-MSP-16, de fecha 18 de Marzo de 2016, se designa nuevamente como Instructora Sumarial a la Dra. Adriana Romina ZAVATARELLI, quien aceptan el cargo y se notifica a los interesados.

Que, habiéndose ordenado la apertura de prueba, se tiene por no admitida la ofrecida por la sumariada por falta de datos personales de los testigos ofrecidos conforme lo recepta el Art. 392 de la Ley 988-O. Que, a la ofrecida por la instrucción, se fija fecha a fin de llevar a cabo la declaración indagatoria.

Que, consta Acta de Declaración Indagatoria de la que surge que la encartada se presentó siendo asistida por el Dr. Adrián VERNI, profesional del Foro

Local, MP 3924, sin formular planteo alguno respecto a todo lo actuado, saneando así cualquier vicio procesal.

Que, se ordena la clausura probatoria y ordena traslado a la sumariada por el termino de Ley, a fin de que presente el alegato que considere pertinente, medida debidamente notificada.

Que, vencido el plazo de traslado sin que la encartada formule presentación alguna, se procede a formular las conclusiones, ordenándose la remisión a la Asesoría Letrada de Gobierno a fin de que se designe Asesor Letrado para dictaminar en definitiva.

Que, a sugerencia de la Sra. Asesora Letrada de Gobierno, mediante Resolución N° 2521-MSP-16 de fecha 29 de Julio de 2016, se designa a la Dra. Norma Liliana ABALLAY, para que dictamine en definitiva.

Que, consta en autos Dictamen final sugiriendo sanción disciplinaria, fundado en la gravedad y reiteración de los hechos denunciados.

Que se ha cumplido y respetado el debido proceso administrativo conforme lo establecido por la Ley 1148-Q, Ley 135-A y Decreto Reglamentario 091-E-71, habiéndose formulado cargos contra la agente María Mónica LUCERO.

Que el derecho disciplinario administrativo, tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de agente público, su fundamento y fin, consiste en prevenir y evitar que el agente incumpla con sus deberes (o quebrante las prohibiciones), y, de ese modo, asegurar y mantener el normal funcionamiento, pues sin orden no se puede concebir el eficaz desarrollo de la actividad administrativa (cfr. DICTÁMENES PTN. 199:175).

Que, ha tomado intervención Asesoría Letrada del Ministerio de Salud Pública y Asesoría Letrada de Gobierno.



POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Aplicar Sanción expulsiva de CESANTÍA a la agente María Mónica LUCERO, DNI 17.210.047, actual cargo Agrupamiento Técnico - Ley 1148-Q -Ayudante de Enfermería, Ayudante de Servicios Técnicos - Categoría 5-36 hs. (a) - Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson, por haber incurrido en la conducta prevista en el Art. 72 Inc. d) y e) y Art. 73 Inc. c) de la Ley 1148-Q, de conformidad a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial por el plazo de 2 (dos) días y archívese.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac

Gobernador

“ Dra. Silvia Alejandra Venerando
Ministro de Salud Pública

DECRETO N° 0576 -MSP-18
SAN JUAN, 27 de Marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 802-1507/15, Sumarios Administrativo N° 52/15, registro del Hospital Público de Gestión Descentralizada Dr. Guillermo Rawson, dependiente del Ministerio de Salud Pública y;

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones por Resolución N° 3183-MSP-15, se ordena la instrucción de Sumario Administrativo a los fines de investigar las presuntas irregularidades en las que habría incurrido el Agente Claudio Alexis JAIME D.N.I. N° 26.987.553, con funciones de Auxiliar de Enfermería en el Hospital Público Dr. Guillermo Rawson.

Que, en la investigación sumarial fue llevada a cabo por el Dr. Carlos Daniel Orellano, en atención a lo dispuesto por la resolución referenciada en párrafo anterior, en la que se le designa como Instructor Sumariante, cuya aceptación de cargo constan en autos.

Que, el Sumario Administrativo ha tramitado de conformidad a las previsiones de la Ley N° 1148-Q, por

lo que el Instructor Sumariante, una vez que acumuló los antecedentes relativos a los hechos, procedió a formular capítulo de Cargos, en forma concreta al Agente Claudio Alexis JAIME D.N.I. N° 26.987.553; a quien se le notifica por cédula en su domicilio real.

Que, en relación a la documentación agregada en copia certificada por autoridades competentes, no ha sido objeto de impugnación ni redargüida de falsa por el sumariado.

Que, el Sumario Administrativo constituye por cierto la herramienta o instrumento diseñado y reglamentado para que la Administración determine la configuración de la falta, y en su caso imponga sanciones. Que, la Jefa de Personal del Hospital Público Dr. Guillermo Rawson, solicita medidas disciplinarias para el Agente Claudio Alexis JAIME, ante el incumplimiento reiterado del horario de trabajo.

Que, la prueba acumulada durante las etapas de investigación y contradictoria, es la siguiente: Informe de División Presupuesto; Situación de Revista; Constancia de Marcaciones; Constancia de parte Mensual de Faltas - Mayo / 15; Constancia de Sanciones - faltas sin aviso y con aviso - Mayo /15; Copia de Resolución - 1048 -MSP-15; Informe de Licencias.

Que, respecto de la conducta disvaliosa endilgada al agente investigado, se infiere que este actuó en forma negligente al incurrir en las siguientes normas: a) Inasistencias injustificadas que excedan los 12 (doce) días en el lapso de doce (12) meses, continuos o discontinuos (Art. 72 Inc. a) de la Ley N° 1148-Q) y Abandono de Servicio (Art.72 Inc. c) de la Ley N° 1148-Q). Todo ello porque al agente se le concedió por Resolución N° 1918-MSP-14 licencia sin goce de haberes por el término de un año, desde el 01/05/14 hasta el 01/05/2015, debiendo reintegrarse a sus labores el día 02/05/2015, circunstancia esta no acaecida, motivo por el cual se le instruyó sumario.

Que, en relación a las faltas imputadas, cabe manifestar, que la falta de prestación de servicio en forma eficiente y eficaz redundará en perjuicio de la Admi-



nistración Pública empleadora y de los usuarios del Servicio de Salud Pública.

Que, el agente público tiene el deber de prestar sus servicios con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada. Cada una de estas tres obligaciones integra el llamado deber de diligencia y colaboración del agente público hacia la Administración, que suministra un servicio esencial para la población. Por lo tanto el agente debió asistir regularmente a su empleo, cumplir con su horario laboral, ya que constituye obligación esencial de la relación de empleo público poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo, lo cual supone que debe hacerlo en los días y horarios pactados en el marco de la organización administrativa.

Que, conforme a lo expuesto y a las pruebas aportadas, ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada por la Instrucción Sumarial, en el capítulo de cargos al agente Claudio Alexis JAIME, por haber incurrido en la conducta prevista en la Ley N° 1148-Q, Art. 72 Inc. a) e Inc.c).

Que, se ha constatado a lo largo del procedimiento sumarial sancionatorio, se ha respetado el principio administrativo debido proceso adjetivo y el derecho constitucional de defensa en el juicio del agente sumariado.

Que, el control de legalidad o legitimidad importa la debida aplicación de las normas, de que, los hechos se configuren y califiquen adecuadamente, y que las sanciones se ajusten al texto legal; lo que tiene que estar acreditado, es el presupuesto fáctico que constituya la causa, sustentará la sanción..."(Marienhoff, tratado de Derecho Administrativo, TIII, N° 1066, 1978).

Que, ha intervenido la Asesora Letrada del Ministerio de Salud Pública y Asesoría Letrada de Gobierno.
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.-Aplicar sanción expulsiva de CESANTÍA al agente Claudio Alexis JAIME, D.N.I. N°

26.987.553, actual cargo Agrupamiento Técnico - Ley N° 1148-Q -Auxiliar de Enfermería y Servicios Técnicos - Categoría 7-36 hs. (a) - Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson, dependiente del Ministerio de Salud Pública, por haber incurrido en la conducta prevista en el Art. 72 Inc. a) y c) de la Ley N° 1148-Q, de conformidad a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial por el plazo de 2(dos) días y archívese.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac
Gobernador

“ Dra. Silvia Alejandra Venerando
Ministro de Salud Pública

DECRETOS SINTETIZADOS

DECRETO N° 0748 -MIySP- 03-05-18

ARTÍCULO 1°: Ratifícase en todas sus partes la Resolución N° 267-MIySP- de fecha 20 de Abril de 2018, por la cual se designa al Dr. Franco José GABRI RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 31.399.712, como Subjefe de Asesores en la Oficina Auxiliar del señor Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos de conformidad con la Ley N° 4529/79 "Creación de las Oficinas" en los Organismos del Estado Provincial y su modificatoria N° 5806/87, Decreto Acuerdo N° 0014/01 y la Ley de Ministerio N° 1564-A.-

DECRETO N° 0749 03-05-18

ARTÍCULO 1°.-Prestar el acuerdo a las Órdenes de Compra varias, que fueron autorizadas por Secretaría General de la Gobernación, conforme a lo dispuesto por Decreto Acuerdo N° 0133-G-97, quedando ratificada su parte dispositiva y aprobados los gastos que ascienden a la suma de PESOS: DOS-CIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 269.650,00).

**DECRETO N° 0750 03-05-18**

ARTÍCULO 1°.- Prestar el acuerdo a las Órdenes de Compra varias, que fueron autorizadas por Secretaría General de la Gobernación, conforme a lo dispuesto por Decreto Acuerdo N° 0133-G-97, quedando ratificada su parte dispositiva y aprobados los gastos que ascienden a la suma de PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE (\$ 262.715,00).

DECRETO N° 0751 -MG- 03-05-18

ARTÍCULO 1°.- Ratificar cu todas sus partes el Convenio de Cooperación Institucional, celebrado entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, representado por el señor Ministro, Lic. Jorge TRIACA; el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado por la Sra. Ministro Dra. Carolina STANLEY y el Gobierno de la Provincia de San Juan representado por el Sr. Gobernador de la PROVINCIA, Dr. Sergio UÑAC, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 22 del mes de Febrero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Remitir a la Cámara de Diputados de la Provincia para su aprobación, conforme Artículo 150° Inciso 2° de la Constitución Provincial.

DECRETO N° 0752 -SECITI- 03-05-18

ARTÍCULO 1°.- Ratificar el Convenio de Asistencia y Cooperación, suscripto en fecha 21 de Septiembre de 2.017, entre la Universidad Nacional de San Juan, representada por el señor Rector, Dr. Ing. Oscar H. NASISI; por otra parte la Universidad Católica de Cuyo, representada por el señor Rector, Dr. Claudio Marcelo LARREA y por la otra el Gobierno de la Provincia de San Juan representada por su Gobernador, Dr. Sergio UÑAC, que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Designar como Autoridad de Aplicación del Convenio de Asistencia y Cooperación que por el artículo 1° se ratifica, a la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 3°.- Facultar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean menester para el cumplimiento del compromiso económico asumido en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4°.- Remitir a la Cámara de Diputados conforme lo establecido por el Artículo 150°, Inc. 2 de la Constitución de la Provincia.

DECRETO N° 0755 -SECITI- 03-05-18

ARTÍCULO 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Ángel Antonio TORRES GONZÁLEZ, D.N.I. N° 31.399.441, al cargo de Director de Innovación Tecnológica de la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir del 02 de Mayo de 2018.

DECRETO N° 0756 -SECITI- 03-05-18

ARTÍCULO 1°.- Designar al Dr. Ángel Antonio TORRES GONZÁLEZ, D.N.I. N° 31.399.441, en el cargo de Director de Gestión Proyectos, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir del 02 de Mayo de 2.018.

DECRETO N° 0758 -MPyDE- 04-05-18

ARTÍCULO 1°.- Designese, a partir del día 04 de Mayo de 2018, a la Sra. ADRIANA VERÓNICA FERNANDEZ, D.N.I. N° 17.218.180, en el cargo de Jefa de Asesores de la Secretaría de Política Económica, del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico.

DECRETO N° 0759 -MG- 04-05-18

ARTÍCULO 1°: Designase en el grado jerárquico de Oficial Subinspector del Cuerpo Profesional de la Policía de San Juan, a partir de la firma del presente Decreto, a la profesional con el título de Contador Público Nacional, Samanta Gabriela CLARKE ALESIUNAS, D.N.I. N° 33.629.362, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente.

**DECRETO N° 0627 -MSP- 04-04-18**

ARTÍCULO 1°- Justificar, las inasistencias incurridas los días 21 y 22 de Septiembre del año 2017, por haber asistido al "Medical Education Program On Gastrointestinal Cancer Management", realizado en Houston - EEUU, al Dr. Jorge Alejandro VALDEZ MORANDO, DNI N° 28.005.314, actual Cargo de: Carrera Asistencial y Preventiva - Ley N° 71-Q - Médico - Grado IX-24hs., Interino del Hospital Público Descentralizado Dr. Guillermo Rawson.

DECRETO N° 0628 -MSP- 04-04-18

ARTÍCULO 1°.-Reconocer, un gasto por la suma de pesos: Sesenta mil novecientos veinte con setenta centavos (\$ 60.920,70), a favor de la Lic. Natalia Ángela GONZÁLEZ, D.N.I N° 24.244.481, Cargo de: Personal Técnico- Ley N° 5525 (hoy Ley N° 1148-Q, y su modificatoria Ley N° 1308-Q) Enfermeras y Auxiliares Técnicos de la Medicina- Categoría 7-40hs. (a), Nivel Central, en concepto de pago de guardias rotativas, con un porcentaje del 66%, cumplidas en el Servicio de Ginecología durante los meses de Febrero a Junio, Octubre a Diciembre del año 2012 y Enero a Agosto del año 2013, de acuerdo en lo vertido en los considerandos del presente Decreto.

DECRETO N° 0630 -MSP- 05-04-18

ARTÍCULO 1°.- Justificar las inasistencias incurridas por Licencia Deportiva, al Dr. Gonzalo Omar MEDINA, D.N.I. N° 18.494.825, actual cargo de: Carrera Asistencial y Preventiva - Ley N° 71-Q - Grado IX-36hs. - Nivel Central—Titularizado, con funciones de Médico en el Centro Adiestramiento Dr. Rene Favalaro - Zona Sanitaria V- Sur, por haber asistido como Médico de los jugadores y cuerpo técnico de UPCN.San Juan Vóley Club al, "CUADRANGULAR INTERNACIONAL", que se realizó del día 10 al 27 de Septiembre del 2017, en Polonia. ARTÍCULO 2°.-Que el profesional ha adjuntado Certificado de Asistencia al evento mencionado en el artículo anterior.

DECRETO N° 0631 -MG- 05-04-18

ARTÍCULO 1°.- Ratificar en todas sus partes, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 205-A, Artículo 1° inciso c) y Decreto Acuerdo N° 0014-01, las Resoluciones nros. 0485-MG-2017, 0909-MG-2017 y 0160-MG-18, mediante las cuales se designan a partir del 24 de Mayo de 2017, al cargo de Secretaria Privada del Señor Secretario de Seguridad y Orden Público, a la Señora María Guadalupe FEMENIA BUSTOS, D.N.I. N° 34.479.203, a partir del 06 de Octubre de 2017, en el cargo de Asesor de la Señora Secretaria de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos al Señor Roberto Leandro RIVAS ÁVILA D.N.I. N° 35.507.097 y a partir del 01 de Abril de 2018, en el cargo de Jefe de Asesores de la Oficina Auxiliar de la Señora Secretaria de Relaciones Institucionales, al Señor Daniel Eugenio FAVA, D.N.I. N° 34.182.447, respectivamente, las que forma parte integrante del presente Decreto.

DECRETO N° 0634 -MG- 05-04-18

ARTÍCULO 1°: Destácase en Misión Oficial al Sr. Secretario de Seguridad y Orden Público, Lic. Gustavo E. FARIÑA, DNI N° 21.002.749, para participar de la Feria Internacional del Aire y del Espacio - FIDAE 2018, a llevarse a cabo en la Ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, partiendo desde la Provincia de San Juan el día viernes 06 de Abril a las 07:00 horas en movilidad oficial camioneta marca Hilux 4x4 - Dominio OWB-486, a la Provincia de Mendoza, para luego trasladarse vía aérea a Santiago de Chile, regresando el día domingo 08 de Abril aproximadamente a las 19.46 horas vía aérea Santiago de Chile - Mendoza y seguidamente Mendoza - San Juan en la movilidad oficial citada.



DECRETO N° 0641 -MHF- 06-04-18

ARTÍCULO 1°: Declarar de Interés Provincial, y con auspicio oficial, la "XIII JORNADAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS ESPACIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", a llevarse a cabo en la Ciudad de San Juan, durante los días 10 y 11 de Mayo, y del 27 al 29 de Junio del año en curso, por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Disponer que la Provincia de San Juan, a través de la Secretaría de la Gestión Pública, se haga cargo del pago de los Pasajes Vía Aérea de las profesionales, Dra. Yola GOEOGIADOU, Pasaporte N° AK3956149, e Ing. María Ester GONZÁLEZ, Pasaporte N° AAC429424, desde su lugar de origen a la Provincia de San Juan, y viceversa, y demás costos que ocasione su traslado.

DECRETO N° 0642 -MM- 05-04-18

ARTÍCULO 1°.-Aceptese la renuncia presentada por la Lic. ROPOLO, LAURA GABRIELA, D.N.I. N° 22.186.360, al cargo de "Subsecretaria de Planificación y Promoción del Desarrollo Minero Sustentable" ámbito del Ministerio de Minería, a partir del día 06 de Abril de 2018, conforme a los considerandos de la presente norma legal.

NOTIFICACIONES

COMUNICADO

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Provincial de la Vivienda: COMUNICA que en el Expediente N° 501-001279-2018, se ha dictado la **RESOLUCIÓN N° 4363-IPV-18**, que en su parte resolutive dice: ARTÍCULO 1°.- Excluir al Sr. MARTÍN DANIEL FLOREZ, M.I. N° 34.863.707, del Registro de Postulantes a vivienda seleccionados mediante Sorteo correspondiente a la ZONA SANTA LUCÍA - CHIMBAS, en el Grupo 3 - Suplentes, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULOS 2°, 3° y 4°.- De forma.-

Fdo: Arq. Juan Pablo Notario - Interventor
Instituto Provincial de la Vivienda
Cta. Cte. 14.884 Septiembre 17-18. \$ 240.-

INTIMACIÓN

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Provincial de la Vivienda: INTIMA al Señor: LUIS MARCELO DÍAZ, M.I. N° 14.239.474, adjudicatario en Venta de la Vivienda identificada como: MONOBLOCK 8 -PLANTA BAJA - DPTO. "O" - B° GENERAL ACHA II, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles a contar de la última publicación de esta, proceda a abonar lo adeudado en concepto de servicios mensuales correspondientes a la vivienda citada precedentemente, todo bajo apercibimiento de revocación de la adjudicación en venta, conforme lo establece la Ley N° 196-A.-

Queda usted fehacientemente notificado

Fdo: Arq. Juan Pablo Notario - Interventor
Instituto Provincial de la Vivienda
Cta. Cte. 14.885 Septiembre 17-18. \$ 280.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

La Subsecretaría de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, convoca a las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, a las organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas interesadas en la preservación del medio ambiente, potencialmente afectadas, para el día 3 de Octubre de 2018 a las 11:00 hs., en las instalaciones de la empresa ESTABLECIMIENTO DON ROBERTO, con domicilio real y legal el calle 7 y Callejón Richart, Dpto. Pucito, para la actividad: Cria y engorde de ganado bovino, a FIN DE OBTENER LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, que se tramita bajo el registro Expediente N° 1300-0938-2017, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE.-



La convocatoria se realiza en el marco del procedimiento que fija la legislación ambiental vigente, (LEY N° 504-L -ARTÍCULO 4° INCISO 2°) Y ART. 6°- SU MODIFICATORIA Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 2067/97-ART. 12°).-

Publíquese edictos a cargo del/la proponente por tres (3) días seguidos dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha fijada para la realización de la audiencia pública, en un diario local y en el Boletín Oficial de la Provincia de San Juan.-

La consulta de documentación e información relacionada con esta convocatoria, se realiza en el Departamento Administrativo de la Ssecretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable – Edificio Centro Cívico 3er. piso sector III, de lunes a viernes en horario de 8,00 hs. a 12,30 hs.-

El orden del día de la citada audiencia pública será: 1°) presentación del proyecto por parte de los profesionales de la empresa; 2°) los participantes acreditados podrán expresarse en forma oral y dejar por escrito las observaciones y/o sugerencias que estiman pertinentes.

Fdo: Ing. Jorge Scellato

Subsecretario de Desarrollo Sustentable

N° 61.999 Septiembre 17/19. \$ 1.385.-

LICITACIONES

PODER JUDICIAL DE SAN JUAN

LICITACIÓN PÚBLICA N° 06/2018

Objeto: Confección de caratulas y formularios varios.-

Apertura de Propuestas: **27 de Septiembre de 2018, a las 10.00 horas** en el Subsuelo del Edificio 25 de Mayo, Rivadavia 473 Este, San Juan.

Presentación de las Propuestas: Mesa de Entradas Administrativa de la Corte de Justicia: Rivadavia 473 Este, 2do. Piso, Ciudad de San Juan, Ala Sur, hasta las 10.00 horas del día 27 de Septiembre de 2018.

Consulta y Entrega de Pliegos: Oficina de Compras de la Corte de Justicia: Rivadavia 473 Este, 2do.

Piso, Ciudad de San Juan, de lunes a viernes, en horario de 8.00 a 12.00 horas.-

NOTA: En caso de resultar inhábil el citado día, el acto se materializará el día hábil siguiente, a la misma hora.-

Podrá resolizarse la consulta de los pliegos en: www.jussanjuan.gov.ar.-

N° 3302 Septiembre 17-18. Eximido.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SAN JUAN

HTAL. PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DR. GUILLERMO RAWSON

EXPEDIENTE N° 802-001184-18

LICITACIÓN PÚBLICA N° 27/18 – ART. 68 DE LA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N° 1251-H.P.D.G.R.-18, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018.-

OBJETO: INFORMÁTICA SOLICITA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DEL PARQUE INFORMÁTICO DE ESTE NOSOCOMIO.-

APERTURA DE SOBRE: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - HORA: 9:00.-**

VALOR PLIEGO: \$ 3.500,00.-

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGOS: DEPARTAMENTO COMPRAS, SITO EN AV. RAWSON Y GRAL. PAZ.-

LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA: EDIFICIO VERDE 1° PISO, SALAS N° 129 Y 130, INGRESO POR TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA Y KINESIOLOGÍA.-

Podrá también consultar en INTERNET a través de la página de gobierno sanjuan.gov.ar

Si el día en que debe operarse la apertura de la Contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer Día hábil siguiente.-

Cta. Cte. 14.879 Septiembre 17-18. \$ 410.-



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SAN JUAN

HTAL. PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DR. GUILLERMO RAWSON

EXPEDIENTE N° 802-1431-18

CONTRATACIÓN DIRECTA LEY N° 783-P PRORROGADA POR LEY N° 1692-P - DECRETO 1666/06 Y RES. 0790-HPDGR-09; AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N° 1267-H.P.D.G.R.-18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018.-

OBJETO: DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO SOLICITA LA COMPRA DE BARANDAS REBATIBLES PARA CAMA DE INTERNACIÓN CON DESTINO A SERVICIO DE CLÍNICA MÉDICA DE ESTE NOSOCOMIO.-

APERTURA DE SOBRE: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - HORA: 10:00.-**

VALOR PLIEGO: \$ 1.000.-

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGOS: DEPARTAMENTO COMPRAS, SITO EN AV. RAWSON Y GRAL. PAZ.-

LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA: EDIFICIO VERDE 1ER PISO SALAS 129 Y 130 DE ESTE HPDDGR.-

Podrá también consultar en INTERNET a través de la página de gobierno sanjuan.gov.ar

Si el día en que debe operarse la apertura de la Contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer Día hábil siguiente.-

Cta. Cte. 14.880 Septiembre 17-18. \$ 415.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SAN JUAN

HTAL. PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DR. GUILLERMO RAWSON

EXPEDIENTE N° 802-001743-18

CONTRATACIÓN DIRECTA LEY N° 783-P PRORROGADA POR LEY N° 1692-P - DECRETO 1666/06 Y RES. 0790-HPDGR-09; AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N° 1247-H.P.D.G.R.-18, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018.-

OBJETO: SERVICIO DE INGENIERÍA CLÍNICA

SOLICITA LA COMPRA DE ACCESORIOS Y EQUIPOS CON DESTINO A SERVICIO DE CARDIOLOGÍA DE ESTE H.P.D.G.R..-

APERTURA DE SOBRE: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - HORA: 09:00.-**

VALOR PLIEGO: \$ 1.000.-

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGOS: DEPARTAMENTO COMPRAS, SITO EN AV. RAWSON Y GRAL. PAZ.-

LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA: SALAS 129 Y 130, 1° PISO DEL EDIFICIO VERDE DE ESTE H.P.D.G.R..-

Podrá también consultar en INTERNET a través de la página de gobierno sanjuan.gov.ar

Si el día en que debe operarse la apertura de la Contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer Día hábil siguiente.-

Cta. Cte. 14.881 Septiembre 17-18. \$ 430.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SAN JUAN

HTAL. PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DR. GUILLERMO RAWSON

EXPEDIENTE N° 802-2566-17

LICITACIÓN PÚBLICA N° 20-18, ART. 68 LEY 55 -I - LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, DECRETO N° 4132-S.P.S-78 - DECRETO ACUERDO N° 0042-E-79-RESOLUCIÓN N°803-MS Y AS-94-DECRETO N°1663-S.E.S.P-99 - DECRETO N° 0066-S.E.S.P-97 Y DECRETO ACUERDO N° 0004/17; AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N° 1241-H.P.D.G.R.-18, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018.-

OBJETO: DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO SOLICITA LA COMPRA E INSTALACIÓN DE REPUESTOS PARA SISTEMA DE DETECCIÓN DE INCENDIOS DEL HOSPITAL NUEVO.-

APERTURA DE SOBRE: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - HORA: 09:30.-**

VALOR PLIEGO: \$ 2.500,00.-

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGOS: DEPAR-



TAMENTO COMPRAS, SITO EN AV. RAWSON Y GRAL. PAZ.-

LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA: EDIFICIO VERDE 1ER PISO SALAS 129 Y 130 DE ESTE HPDDGR.-

Podrá también consultar en INTERNET a través de la página de gobierno sanjuan.gov.ar

Si el día en que debe operarse la apertura de la Contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer Día hábil siguiente.-

Cta. Cte. 14.882 Septiembre 17-18. \$ 480.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SAN JUAN

HTAL. PÚBLICO DESCENTRALIZADO

DR. GUILLERMO RAWSON

EXPEDIENTE N° 802-0701-2018

CONTRATACIÓN DIRECTA LEY N° 783-P-PRORROGADA POR LEY N°1692-P DECRETO 1666/06 y RES. 0790-HPDGR-09; AUTORIZADA POR RESOLUCIÓN N° 1268-H.P.D.G.R.-18, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2018.-

OBJETO: INGENIERÍA CLÍNICA SOLICITA LA COMPRA DE DOS (2) MEDIDORES BUCAL INSPIRATORIA Y ESPERITORIA, UN TELEVISOR LED 40 PULGADAS CON ENTRADA DE VIDEO, TRES (3) MOVILIZADOR PASIVO CONTÍNUO CPM PARA MIEMBROS SUPERIOR E INFERIOR, DOS (2) ANDADORES CON RUEDA PEDIÁTRICO, DOS (2) ANDADORES SIN RUEDAS ADULTOS, CUATRO (4) PEDALERAS PLEGABLE BÁSICAS, DOS (2) ELECTROESTIMULADORES FACIALES Y DOS (2) OXÍMETROS DE PULSO PORTÁTIL PEDIÁTRICO CON DESTINO AL SERVICIO DE KINESIOLOGÍA DE ESTE NOSOCOMIO.-

FECHA Y HORA DE APERTURA DE SOBRES: **25/09/18 A LAS 09:30 HS.-**

VALOR PLIEGO: \$ 2.500,00.-

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGOS: DEPARTAMENTO COMPRAS DEL H.P.D.G.R SITO EN AVDA. RAWSON Y GRAL. PAZ.-

LUGAR DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE SO-

BRES: EDIFICIO VERDE 1° PISO, SALAS N° 129 Y 130, DE ESTE H.P.D.G.R.-

Podrá también consultar en INTERNET a través de la página de gobierno sanjuan.gov.ar

Si el día en que debe operarse la apertura de la Contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer Día hábil siguiente.-

Cta. Cte. 14.883 Septiembre 17-18. \$ 520.-

EDICTOS JUDICIALES

REMATES

EDICTO

Orden del **Juzgado Comercial Especial, autos N° 5428, "FORTUNA AUTOMOTORES S.R.L. C/BENEGAS, JORGE RODOLFO - Ejecución Prendaria Monitoria"**, martillero Andrés Fontela, **rematará el 26 de Septiembre de 2018, a las 10:30 hs.** en Av. Libertador San Martín 520 Oeste, Altos - Ciudad, un automóvil dominio N° LQJ 493, marca RENAULT, Tipo RURAL 5 PUERTAS, Modelo DUSTER DYNAMIQUE 1.6, 4x2, motor marca RENAULT N° K4MA690Q141698, chasis marca RENAULT N° 93YHSR1M5CJ281539; La misma se llevará a cabo con base de \$ 100.000, dinero al contado y al mejor postor. Los adquirentes deberán pagar en el acto de la subasta el 10% del precio, más la comisión de Ley del Martillero y el saldo del precio al aprobarse la subasta. I.V.A. y deudas que correspondieren al bien a subastarse estarán a cargo del comprador. Adeuda: Patentes hasta la 10ma. Cuota de 2018, \$ 49.360,95, Multas: \$ 654,50. Exhibición en Sargento Cabral 2159 Oeste, horario de Comercio. Publíquense con anticipación de diez días, edictos en el Boletín Oficial y en un diario local por el término de tres días, conf. Art. 31, del Dec. Ley 15.348/46 ordenado según Decreto 897/95.- San Juan, 22 de Agosto de 2018. Fdo: Dr. Javier Antonio Vázquez, Juez. Dra. María Agustina Sánchez Guimaraes, Abogada - Firma Autorizada.-

N° 63.005 Septiembre 17/19. \$ 900.-



RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Por disposición del **Juzgado en lo Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público, en autos N° 22.332, "**FARMACIA DON BOSCO UNO S.A. - S/I. DIRECTORIO**", se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial de la Designación de nuevo Directorio. Que por acta de Asamblea de accionistas de fecha 15 de Marzo de 2018 los socios de la sociedad FARMACIA DON BOSCO UNO S.A., CUIT 30-53773328-0, designan en sus cargos a los Sres.: Héctor Daniel Sese, como Director Titular Único-Presidente, cuit 23-18350373-9 y María Laura Navarro, cuit 27-26978538-7, como Director Suplente.-

San Juan, 6 de Septiembre de 2018. Fdo.: Dra. Analía Garcés, Pro Secretaria Auxiliar. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 62.812 Septiembre 17. \$ 150.-

EDICTO

Por disposición del **Juzgado en lo Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público, en autos N° 22.547, "**FARMACIA DON BOSCO S.A. - S/I. DIRECTORIO**", se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial de la Designación de nuevo Directorio. Que por acta de Asamblea de accionistas de fecha 28 de Mayo del 2018 los socios de la sociedad FARMACIA DON BOSCO DOS SA, CUIT 30-70079685-6, designan en sus cargos a los Sres.: María Laura Navarro, CUIT 27-26978538-7, como Director Titular Único-Presidente y María Fernanda Navarro Icazati, CUIT 27-31129890-4, como Director Suplente.- San Juan, 6 de Septiembre de 2018.

Fdo.: Dra. Analía Garcés, Pro Secretaria Auxiliar. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 62.811 Septiembre 17. \$ 150.-

EDICTO

Que por disposición del **Juzgado Especial Comercial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, en autos N° 21.035, se ordena la publicación del presente edicto, por el término de un día en el Boletín Oficial del Acta Cesión de cuotas sociales de fecha 31 de Julio 2018: Cesión de cuotas sociales de la Sociedad IDECOM Servicios Comerciales S.R.L., C.U.I.T. 30-71255392-4, inscrita en el Registro Público de Comercio, bajo el N° 4749, datos del cesionario; A.- CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES: Cesión de 40 cuotas sociales por parte del Sr. FACELLO, PABLO ALBERTO que representan el 45% del capital social, al Sr. DI LORENZO, JORGE ENRIQUE y 5 cuotas que representa el 5% del capital social a la Sra. SILVANA EDITH SASSU, D.N.I. 22.159.253, argentina, casada, 47 años de edad, de profesión Docente, con domicilio en calle Arturo Illia N° 4038 Oeste, B° Stotac, Rivadavia, San Juan. Se modifica el Art. 4 del contrato social, quedando redactado de la siguiente manera: CUARTA: Capital Social - Suscripción e Integración: El Capital Social se fija en la Suma de Pesos Noventa Mil (\$ 90.000,00) formado por noventa (90) cuotas de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) cada una, que los socios suscriben e integran de la siguiente forma: El Sr. DI LORENZO, JORGE ENRIQUE suscribe integra ochenta y cinco (85) cuotas de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) c/u totalizando Pesos Ochenta y Cinco Mil (\$ 85.000,00), o sea el 95% del Capital Social y la Sra. SILVANA EDITH SASSU, suscribe e integra cinco (5) cuotas de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00) c/u totalizando Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00), o sea el 5% del Capital Social, integrando la totalidad del capital aportado.- San Juan, 12 de Septiembre de 2018. Fdo.: Dra. Analía Garcés, Secretaria. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 62.813 Septiembre 17. \$ 400.-

USUCAPIÓN

EDICTO

El **Séptimo Juzgado Civil**, Comercial y Minería de San Juan, en autos N° 132.730, **caratulados: "ROJAS ALBERTO ANONIO S/Adquisición de**



Dominio por Usucapión Abreviado”, en virtud del cual la actora ha adquirido el dominio por posesión veinteañal. La sentencia que así lo decreta en su parte resolutive dice: “SAN JUAN, 29 DE JUNIO de 2018.- VISTOS Y CONSIDERANDO: RESUELVO: 1º) Declarar que el Sr. ALBERTO ANTONIO ROJAS, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal desde el 05/06/1973 , el dominio del inmueble ubicado en el Departamento de Capital, de la Provincia de San Juan, sobre Av. Alem 1590 - Norte-, Capital, con el plano de mensura N° 01-27499-11, visado por la Dirección de Geodesia y Catastro, con nomenclatura Catastral N° 01-22-230220, linda y mide según Mensura: Norte: Leoncio Juárez en dos líneas que de oeste a este, miden 2,50 mts y 50,3 mts; Sur: Lote N° 4 de la misma propiedad que se adjudica a la heredera Ramona Cinta de la Concepción Espinosa Vda. de Ortiz mide 51,74 mts.; Este: Calle Leandro N. Alem, mide 14,50 mts y Oeste: Lote N° 1 de la misma propiedad adjudicado al Coheredero Oscar Ezequiel Espinosa Pelliza, mide 14,50 mts., encerrando una superficie según mensura de Doscientos Cincuenta y Cuatro metros con setenta y dos decímetros cuadrados, que forma parte según título, en mayor extensión de tres mil cincuenta y cinco metros cuadrados y s/m Setecientos Cincuenta y Cuatro Metros con ochenta y Seis decímetros cuadrados. 2º) Ordénase la cancelación del dominio anterior en su parte proporcional a nombre del Sr. Ricardo Elías Espinosa Pelliza, inscripto al N° 3072, F° 72, T°22, Año 1971 Departamento de Capital, a cuyo fin cúrsese oficio de estilo al Registro General Inmobiliario. 3º) Publíquese edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario local.-...Protocolícese, dése copia a autos y notifíquese.

Fdo. Dr. Javier Vázquez - Juez Subrogante”. Dra. Mariela Iglesias Galante, Secretaria de Paz.

N° 61.995 Septiembre 14-17. \$ 900.-

EDICTO

Juzgado Letrado Jáchal, autos 38.860, "RODRÍGUEZ, Walter Eduardo - S/Usucapión"... Cítese por edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la Provincia, al Sr. José Gabriel Álvarez, sus herederos y/o toda persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado calle Eugenio Flores S/N, Tamberías, Jáchal, San Juan, N. C. 18-42-732170 y 18-42-731185 (parcial), Superficie 936,63 m2., con inscripción de dominio T° 12 Jáchal, N° 2242, F° 388, Año 1951, para que dentro del término de cinco (5) días comparezcan y hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de dar intervención en su nombre al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, pudiendo tomarse la incomparecencia como presunción de la procedencia de la acción (Arts. 145, 146, 679 del C.P.C.).- Fdo: Dra. Silvia B. Rodríguez, Juez Subrogante. Jáchal, de Septiembre de 2018. Dr. Gustavo Marcelo Berreta, Pro Secretario Civil.-

N° 62.821 Septiembre 17-18. \$ 400.-

EDICTO

El Noveno Juzgado Civil Circunscripción Capital de San Juan, cita al titular registral AGUERO DE VALDUGA, MARIA CLAUDIA L.C. 787.925 por edictos que se publicarán por el plazo de dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, en virtud de **autos N° 155.789, caratulados "PAEZ, CARMEN DEL SANTO - S/Adquisición por Usucapión"**, sobre el inmueble ubicado en Avda. Boulevard Sarmiento N° 175 (Oeste), V° San Damián, Rawson, San Juan, cuyas medidas y linderos son según plano de mensura mide Norte: Puntos 2-3; 15,29 mts., colinda con parcela 04-45-590380; Sur: Puntos 1-4, mide 14,59 mts, sobre Avda. Sarmiento; Este: 1-2, 39,09, colinda con parcela 04-45-580370; Oeste: Puntos 3-4, 38,37 mts., colinda con parcela 04-45-570380; Superficie según mensura 578,60 mts2., que se pretende usucapir, para que en el plazo de cinco días -a contar



desde la última notificación- comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial en caso de incomparencia (Art. 305 del C.P.C./Ley 8037). Cítese en el mismo edicto y por igual término a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.- Fdo: Dr. Pablo Oritja, Juez. San Juan, 16 de Agosto de 2018. Dra. Guadalupe Victoria, Firma Autorizada.-

N° 62.817 Septiembre 17-18. \$ 570.-

EDICTO

Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minería, en autos N° 142.957, caratulados: "ACOSTA, GLADYS MABEL Y OTRAS - S/Adquisición de Dominio por Usucapión Abreviado", cita por edictos por dos días en el Boletín Oficial y diario local a GUSTAVO ADOLFO ECHEGARAY, MARIA GLORIA ECHEGARAY Y LILIANA RAQUEL DE LAS MERCEDES ECHEGARAY, sobre el inmueble a usucapir, ubicado en calle Tucumán 1168 (Sur), Rawson, San Juan, con Nomenclatura Catastral de Origen N° 04-22-680110, e inscripto en el Registro General Inmobiliario Bajo el N° 608, F° 379, T° 2, RAWSON, año 1905 a Nombre de ECHEGARAY, AUGUSTO cuyos LÍMITES Y MEDIDAS son: NORTE: Con parcelas N° 04-22-691111 y N° 04-22-681102, puntos 2-3, mide 39,73 m; SUR: Con Parcelas N° 04-22-670100, punto 1-4, y mide 39,70 m; ESTE: Con calle Tucumán, Pto. 1-2, mide 10,96 m; OESTE: Con Parcela N° 04-22-680090, punto 3-4 mide 10,88 m; Con una Superficie S./M Mensura 433,80 m2, para que en el término de 5 días, desde la última publicación comparezcan a esta causa a estar a derecho, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron se designará Defensor Oficial.-

San Juan, Septiembre de 2018. Fdo: Dr. Sergio Orlando Rodríguez, Juez. Dra. Wendy Crifó, Firma Autorizada.-

N° 62.807 Septiembre 17-18. \$ 590.-

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EDICTO

El Señor Juez del Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minería, comunica que en autos N° 142.098, caratulados "RODRIGUEZ, JUAN CARLOS Y OTRO - S/Prescripción Adquisitiva", a dictado la siguiente Providencia: San Juan, 29 de mayo de dos mil dieciocho... RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda; 2) Declarar que los Sres. Juan Carlos Rodriguez y Roberto Daniel Rodriguez, han adquirido por usucapión la propiedad el excedente identificado como lote B3 del inmueble ubicado en calle Vidart s/n, Departamento Pocito, con N.C. 05-22-670570 (Parcial) deslindado en el plano de mensura N° 05-5926-2012 debidamente aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro de esta Provincia, con una superficie según mensura de Cuatro mil cuatrocientos setenta y seis con 62 m2 (4.476,62 m2.), cuyos límites son Norte: Con parcela 05-22-680565; Sur: Con parcela 05-22-661569; Este: Con parcela 05-22-661569 y Oeste: Con Fracciones B1 + B2; 3) Ordenar se matricule el excedente B3 en el Registro de la Propiedad Inmueble inscribiéndose el dominio a nombre de Juan Carlos Rodriguez y Roberto Daniel Rodriguez, previo acreditar hallarse al día en el pago de tasas e impuestos que lo gravan y adjuntar plano de mensura actualizado; 4) Ordenar, en virtud de las constancias habidas en el proceso, se publiquen edictos por dos días en el Boletín Oficial y diario local, con transcripción de la parte resolutive de la presente. 5) Regular honorarios a la Dra. Victoria Ferreyra, por su actuación en carácter simple patrocinando a los actores y por tres etapas cumplidas (demanda, prueba y alegato) en el 18% de la liquidación que oportunamente se practique oportunamente.- Fdo: Dr. Carlos Fernández Collado, Juez. Dra. Ana Elisa Gabri Rodríguez, Firma Autorizada.-

N° 62.806 Septiembre 17-18. \$ 790.-



SUCESORIOS

EDICTO

El 5° Juzgado Civil, en los autos N° 166.694, caratulados “ALE RECABARREN, ADELMO RAMÓN - S/Sucesorio”, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de ADELMO RAMÓN ALE. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo. Dr. Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 30 de Agosto de 2018. Dr. Ramiro A. Díaz Dauria, Pro Secretario.-

N° 62.804 Septiembre 17/19. \$ 60.-

EDICTO

Que en relación a los autos caratulados “MONTILLA, RODOLFO HORACIO - S/Sucesorio N° 642/18”, en curso en el Juzgado de Paz Letrado de Albardón, se ha ordenado en fecha 14 de Agosto de 2018 lo siguiente. TERCERO: Efectuada la inscripción ha de tenerse por abierto el proceso sucesorio del causante, MONTILLA, RODOLFO HORACIO lo que deberá ser notificado mediante edictos a publicarse durante tres (03) días en el Boletín Oficial y en un diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso (Art. 692 CPC).- San Juan, 07 de Septiembre de 2018. Dr. Pedro Rodolfo Rizo, Juez de Paz Letrado.-

N° 62.802 Septiembre 17/19. \$ 60.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado de Pocito - San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de EMILIA ELENA YUSTE, en autos N° 19.580, caratulados: "YUSTE, EMILIA ELENA - S/Proceso Sucesorio". Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial.- San Juan, 14 de Septiembre de 2018. Fdo: Dr. Fernando Vargas, Juez. Dr. Sergio A. Názara, Firma Autorizada.-

N° 62.822 Septiembre 17/19. \$ 60.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Calingasta, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores del señor PUJADO, TOMAS ALBERTO para que haga valer sus derechos en autos N° 07/17SUC caratulados: "PUJADO, TOMAS ALBERTO - S/Sucesorio". Hágase saber que sólo se incluirán a la Declaratoria de Herederos a los Titulares de la vocación hereditaria que además de justificar el vínculo con el causante acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma conforme artículo 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 2289 del mismo Cuerpo Legal. Publíquese edictos por el término de tres días en Boletín Oficial y diario local conforme artículo 692 de la Ley 988-O (CPC).- Calingasta, Barreal, San Juan, el día 21 de Marzo de 2018. Fdo: Dra. Roxana Mariela Espín Brkic, Juez. Federico Dibella Alsina, Actuario.-

N° 62.816 Septiembre 17/19. \$ 60.-

EDICTO

Noveno Juzgado Civil, cita y emplaza a herederos y acreedores de BENIGNO SOTERO ATAMPIZ, D.N.I. 3.154.456 a estar a derecho en el término de treinta días en autos N° 167.432, caratulados “ATAMPIZ, BENIGNO SOTERO - S/Sucesorio”. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren al ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 3 de Septiembre de 2018. Dra. Viviana Fuentes, Secretaria de Justicia de Paz.-

N° 62.819 Septiembre 17/19. \$ 60.-

**EDICTO**

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de TEJADA, AIDA NORMA; (D.N.I. 5.459.561) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en autos N° 167.351, caratulados "TEJADA, AIDA NORMA - S/Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (Cfr. Art. 2286° y 2293° cc y ss C.C y C.N.).- San Juan, 6 de Septiembre de 2018. Fdo.: Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 62.763 Septiembre 13/17. \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de MARÍA DEL CARMEN ROMERO, DNI 13.258.102 en autos N° 166.110, caratulados "ROMERO, MARÍA DEL CARMEN - S/Sucesorio". Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 30 de Mayo de 2018. Fdo.: Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 62.757 Septiembre 13/17. \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ANTONIO RODOLFO DÍAZ, DNI N° 6.750.502 en autos N° 167.130, caratulados "DÍAZ, ANTONIO RODOLFO - S/Sucesorio (Conex. Expte. N° 40.448)". Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 3 de Septiembre de 2018. Fdo.: Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 62.767 Septiembre 13/17. \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ELLA LILIA AMAYA, en autos N° 167.286, caratulados "AMAYA, ELLA LILIA - S/Sucesorio". Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 4 de Septiembre de 2018. Fdo.: Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 62.759 Septiembre 13/17. \$ 60.-

**EDICTO**

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de PEDRO NICOLÁS TORRES, DNI N° 3.110.683 y MARÍA JACINTA CAMISAY DE TORRES, DNI N° 8.074.416 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 163.897, caratulados "TORRES, PEDRO NICOLÁS Y CAMISAY DE TORRES, MARÍA JACINTA - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -Conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo.: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 24 de Agosto de 2018. Dr. Federico De La Torre Carrera, Abogado - Firma Autorizada.-

N° 62.756 Septiembre 13/17. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de MARCELINA ISABEL RUZ, DNI: F9.971.131 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 162.579, caratulados "RUZ, MARCELINA ISABEL - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquense edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (Cfr. Art. 2293° cc y ss C.C. y C.N.).- San Juan, 31 de Agosto de 2018. Fdo.: Dr. Mariano Juarez Prieto, Secretario.-

N° 62.761 Septiembre 13/17. \$ 60.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucete, en autos 22.340/B, caratulados: "ANDRADA, COSME Y VERA, ANASTACIA - S/Sucesorio", cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: "San Juan, Caucete, 7 de Septiembre de 2018." Publíquense edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (Art. 692, Inc. 1° del C.P.C.).- Fdo.: Dra. Luciana Salvá Mendoza, Juez de Paz Letrada.-

N° 62.766 Septiembre 13/17. \$ 60.-

EDICTO

El **Segundo Juzgado de Familia, en autos N° 18.091/C, "FRANCISCA SALADO ARELLANO - S/Sucesorio"**. Cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCA SALADO ARELLANO. Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local.- San Juan, 06 de Septiembre de 2018. Dr. Carlos Alberto Palacio, Actuario -Firma Autorizada.-

N° 62.765 Septiembre 13/17. \$ 60.-

**EDICTO**

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de MARÍN, LUISA REYES YOLANDA (Doc. Id. N° 8.097.830), a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 136.328, caratulados "MARÍN, LUISA REYES YOLANDA S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2286° y 2293° cc y ss C.C y.C.N.).- San Juan, 10 de Setiembre de 2018. Dra. María Eugenia Gil Fernández; Firma Autorizada.

N° 62.772 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de GÓMEZ, MIRTA BEATRIZ, (D.N.I. 21.610.640), a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 165.093, caratulados "GÓMEZ, MIRTA BEATRIZ S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2286° y 2293° cc y ss C.C y.C.N.).- San Juan, 29 de Junio de 2018. Mirna Silvana Morales; Jefe de Despacho.

N° 62.773 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de ARCHILLA, ENRIQUE MANUEL, (D.N.I. 6.734.666 y MARATTA ALMIRÓN, MARINA, D.N.I. 4.188.862), a estar en

derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 166.962, caratulados "ARCHILLA, ENRIQUE MANUEL y MARATTA ALMIRÓN, MARINA S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2286° y 2293° cc y ss C.C y.C.N.).- San Juan, 6 de Setiembre de 2018. Mirna Silvana Morales; Jefe de Despacho.

N° 62.782 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de RÍOS, ELISIA AURORA; DNI N° 8.070.605 y GÓMEZ, MÓNICA ELIZABETH, D.N.I. 18.527.240, a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 166.485, caratulados "RÍOS, ELISIA AURORA y GÓMEZ, MÓNICA ELIZABETH S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 31 de Agosto de 2018. Arturo Velert Vita; Prosecretario Auxiliar.

N° 62.795 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de RODRÍGUEZ, RUBÉN



TOMÁS, D.N.I. 6.766.901, a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 163.153, caratulados "RODRÍGUEZ, RUBÉN TOMÁS S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 3 de Septiembre de 2018. Arturo Velt Vita; Prosecretario Auxiliar.

N° 62.793 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de EDA COLOMÉ, D.N.I. F3. 163.805, a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 164.401, caratulados "COLOMÉ EDA S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293° cc y ss C.C.y C.N.).- San Juan, 12 de Septiembre de 2018. Dr. Mariano Juárez Prieto, Secretario.-

N° 62.798 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de SEGUNDO RAMÓN NAVARRO, D.N.I. M8. 327.737, a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 165.882, caratulados "NAVARRO, SEGUNDO RAMÓN**

S/Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de seis (6) días en el Boletín Oficial conforme lo ordenado por el Juez Subrogante en Decreto de fecha 27/08/2018 a fs. 17, en tanto que el requirente está exento del pago de sellado por cuanto tramita con Beneficio de Litigar Sin Gastos. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293° cc y ss C.C.y C.N.).- San Juan, 13 de Septiembre de 2018. Dr. Mariano Juárez Prieto, Secretario.-

N° 3200 Septiembre 14/21. Eximido.

EDICTO

Noveno Juzgado Civil, cita y emplaza a herederos y acreedores de ZULMA GENUI PALACIOS; D.N.I. 6.188.373, a estar a derecho en el término de treinta días **en autos N° 141.522, caratulados "PALACIOS, ZULMA GENUIS/Sucesorio (Conex Expete N° 101.999)."** Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 30 de Julio de 2018. Dra. Viviana Fuentes, Secretaria de Justicia de Paz.-

N° 62.796 Septiembre 14/18. \$ 60.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado de Pocito - San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de SILVIA TERESA AHUMADA, **en autos N° 18.961, caratulados: "AHUMADA, SILVIATERESA S/Sucesorio"**. Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial.- San Juan, 25 de Julio de 2018. Fdo: Dr. Fernando Vargas, Juez. Dra. Lis Reta Uñac, Firma Autorizada.-

N° 62.776 Septiembre 14/18. \$ 60.-

**EDICTO**

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de CARLOS NICOLÁS HERNÁNDEZ, D.N.I. N° 6.773.693, **en autos N° 166.382 caratulados "HERNÁNDEZ, CARLOS NICOLÁS S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 6 de Junio de 2018. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 62.787 Septiembre 14/18 \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ÁNGEL ANDRÉS BABSIA, L.E. N° 7.932.545 y EDITH AGUERO, L.C. N° 6.474.538, **en autos N° 166.889, caratulados "BABSIA, ÁNGEL ANDRÉS Y AGUERO, EDITH S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido acep-

tación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal.- Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local. San Juan, 07 DE SEPTIEMBRE de 2018. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 62.788 Septiembre 14/18 \$ 60.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucete, en autos N° 25.456-B, caratulados "NIETO, TIBURCIOS/Sucesorio". cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: San Juan, Caucete, 17 de Agosto de 2018. Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local. Cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso.- Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (Art. 692, Inc. 1° del C.P.C.) Fdo: Dra. Luciana Salva Mendoza, Juez de Paz Letrada de Caucete.-

N° 62.785 Septiembre 14/18. \$ 60.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....\$	7.294,00
Impresiones.....\$	36.292,00
Venta Boletines Oficiales.....\$	470,00
Total.....\$	44.056,00

14-09-18